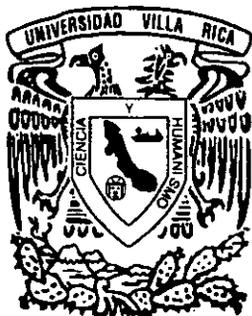


875209

2



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**“La importancia del arbitraje comercial
internacional, como un medio heterónimo
para la solución de conflictos en
materia comercial”.**

291251

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

ALBERTO RAFAEL AILLAUD MADRIGAL

LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA
DIRECTOR DE TESIS

LIC. MIGUEL ANGEL JUÁREZ MARTÍNEZ
REVISOR DE TESIS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE	
1.1 Antecedentes Historicos del Arbitraje.....	5
1.2 Medios de Solución de Controversias.....	10
1.3 Tipos de Arbitraje Comercial Internacional.....	11
1.3.1 Reglas y Características del Arbitraje.....	12
1.4 Diferencias entre Cláusula Compromiso y Contrato Arbitral.....	15
1.5 Instituciones Internacionales Administradoras del Arbitraje.....	16
CAPITULO 2	
PROCESO ARBITRAL DE LA CCI	
2.1 Naturaleza Del Arbitraje Comercial Internacional.....	20
2.2 Arbitros.....	22
2.2.1 Nacionalidad de los Arbitros.....	23
2.3 Designación del Tribunal Arbitral.....	23
2.4 Características que deben poseer los Arbitros.....	24

2.5	Recusación del Arbitro.....	25
2.6	Honorarios del Arbitro.....	26
2.7	Procedimiento Arbitral.....	26
2.7.1	Presentación de la Demanda.....	27
2.7.2	Contestación de la Demanda.....	28
2.7.3	Acta de Misión (Terms of Reference).....	29
2.7.4	Etapa Probatoria.....	30
2.7.5	Revisión del Laudo.....	31
2.8	Acuerdo o Cláusula Arbitral.....	32
2.8.1	Naturaleza del Acuerdo Arbitral.....	32
2.9	Forma de la Cláusula Arbitral.....	34
2.10	Cláusula Modelo de Arbitraje de la CCI.....	34
2.11	Ley Aplicable.....	35
2.12	Reglas de Conflicto de Leyes.....	38
2.13	El Laudo Arbitral.....	38
2.13.1	Requisitos del Laudo.....	39
2.13.2	Tipos de Laudo.....	40
2.13.3	Reglas del Laudo.....	41
2.13.4	Procedimiento de Exequátur.....	42
2.13.5	Eficacia de los Laudos.....	43
2.14	Convenciones de Nueva York, Panamá y Montevideo.....	44

CAPITULO 3

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI.

3.1	La Cámara Internacional de Comercio.....	70
3.2	La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.....	73
3.2.1	Estructura y Funcionamiento de la Corte Internacional De Arbitraje.....	74

CAPITULO 4 EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MÉXICO

4.1 Naturaleza Jurídica.....	79
4.1.1 Constitucionalidad.....	80
4.2 Centros Arbitrales en México.....	82
4.3 Materias No Arbitrales.....	83
4.4 El Compromiso Arbitral.....	84
4.5 Árbitros.....	85
4.5.1 Cualidades.....	86
4.6 Procedimiento Arbitral.....	86
4.6.1 Derecho Aplicable al Fondo.....	87
4.6.2 Idioma.....	88
4.7 Reglas Especiales o Requisitos Concernientes A Personas Extranjeras.....	89
4.8 Orden Publico.....	89
4.9 Laudos Arbitrales.....	92
4.9.1 Nulidad del Laudo Arbitral.....	93
4.9.2 Laudos Extranjeros.....	94
4.9.3 Ejecución de Laudos.....	94
4.10 Medios de Impugnación.....	96
4.11 Convenciones Multilaterales.....	96
4.12 Tratados Bilaterales.....	97
4.13 Decisiones Judiciales Relevantes.....	98
CONCLUSIONES.....	101

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

Debido a la creciente apertura mundial del comercio, la integración de nuevos bloques económicos, la existencia de tratados y convenios internacionales que facilitan las transacciones comerciales entre mayor número de países, ha dado lugar, en los últimos años, a una globalización de los mercados.

La globalización de los mercados ha llevado a la utilización creciente del Arbitraje Comercial Internacional como un medio de solución de controversias derivadas de las transacciones comerciales internacionales.

Así mismo, el Arbitraje Comercial Internacional aparece como el mecanismo idóneo del futuro para privatizar la solución de las controversias legales, sobre la tendencia de reducir el papel del Estado en la impartición de justicia. El uso del arbitraje comercial internacional faculta a las partes de nacionalidades diferentes, a decidir sus disputas de conformidad a las condiciones acordadas por ellos mismo, ofreciendo innegables ventajas sobre los tribunales judiciales de Estados extranjeros.

El objeto de ésta tesis es resaltar las características e importancia del Arbitraje Comercial Internacional (administrado y supervisado por una institución arbitral) como un medio alternativo de solución de controversias que emerge como una opción más a la de los tribunales tradicionales. Además se trata de

demostrar que el arbitraje no es una forma de impartición de justicia, ya que en el arbitraje sólo se someten las cuestiones que las mismas partes acordaron.

También se trata de demostrar la necesidad de implementar en el futuro reformas a la legislación mexicana sobre el Derecho Comercial Uniforme que se está creando a nivel mundial, es decir, reglas que norman situaciones jurídicas internacionales; Así como dar a conocer la poca importancia que se le da al arbitraje comercial internacional por parte de los jueces nacionales.

La inobservancia de estas normas internacionales por parte de los tribunales estatales puede acarrear problemas tanto de índole económica como política para el país, siendo que se firman tratados y convenciones internacionales con potencias mundiales que invierten capital y tecnología al país.

Así mismo, es objeto de esta tesis explicar el gran éxito del arbitraje comercial internacional, que deriva en que las partes quieren llegar a un resultado que sea conforme a las prácticas uniformes del tráfico en donde actúan y no quieren someterse exclusivamente a las disposiciones de un sistema jurídico determinado, ni a la justicia del país de una de las partes, sino recurrir a personas conocedoras de su tráfico mercantil y, hasta donde sea posible neutrales

Como ya se mencionó, la preferencia otorgada a este medio de solución de litigios comerciales internacionales resulta de sus características propias, que lo distinguen de los procedimientos tradicionales ante los tribunales estatales, los cuales se encuentran afectados de tramitaciones engorrosas, rezagos

provenientes de la saturación de demandas, de una publicidad que de alguna manera lesiona el prestigio o el nombre de los interesados, de los elevados costos y un sin fin de formalismos que hacen de los procesos una tramitación tardía y complicada.

A Contrario Sensu, el arbitraje comercial internacional ha justificado su presencia en los contratos mercantiles internacionales debido a beneficios evidentes, tales como: la celeridad procesal, debido a que en el arbitraje se fijan plazos y etapas procedimentales que son determinadas por las partes y los árbitros; La posibilidad de escoger a los árbitros en función de una determinada capacidad (jurídica o ética); La viabilidad de designar la ley substantiva así como las reglas que rigen el procedimiento de arbitraje (salvo reserva de eventuales disposiciones imperativas de orden público); y para todos aquellos que la publicidad de la controversia lesione el prestigio, el arbitraje es llevado de una manera estrictamente confidencial y privada.

Por otra parte, desde la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958, los laudos son más fácilmente ejecutados que la mayor parte de las sentencias pronunciadas por los tribunales estatales. Además, los medios de impugnación contra un laudo arbitral son generalmente limitados.

Todas estas características hacen del arbitraje un procedimiento menos oneroso y más rápido que los procedimientos comparables ante los tribunales estatales, sobre todo si se tienen en cuenta los numerosos medios de impugnación posibles contra las decisiones judiciales y las dificultades para obtener su ejecución en el extranjero.

Para la elaboración de esta tesis, se acudió al estudio y consulta de diversas fuentes entre las que sobresalen la doctrina mexicana, norteamericana y francesa; Legislación tanto nacional como extranjera; reglamentos de instituciones arbitrales; artículos y boletines especiales elaborados por la Cámara Internacional de Comercio y la Corte Internacional de Arbitraje.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE.

El arbitraje siempre fue un método de solución de conflictos populares, solución al alcance de todos, rápido y limpio de diferencias. Adentrarnos a la historia del arbitraje resulta una tarea difícil, ya que nos referimos a una antiquísima institución. Para algunos estudiosos el proceso arbitral tuvo existencia antes que surgiera el proceso jurisdiccional estatal, pero para Rolando Tamayo y Salmorán, sostiene que ambos surgieron simultáneamente.¹

Posiblemente el arbitraje existe desde la prehistoria donde no se utilizaba la escritura y cuando todo era confundido con mito y leyendas. En el periodo en el que ya es conocida la escritura es poco lo que se conoce del arbitraje como medio de solución de conflictos.

Es la época mas avanzada del derecho romano cuando se conoce al arbitraje como tal. En el antiguo derecho romano ya era conocido el arbitraje para litigios presentes, pero es hasta Justiniano cuando no solo se implantó el

¹ ROLANDO TAMAYO Y SALMORAN, El proceso jurisdiccional (el origen del proceso entre los griegos), inserto en el Excursus I de su libro El Derecho y la Ciencia del Derecho. UNAM. México 1984.

arbitraje para litigios futuros, sino que pudo ser ejecutado, a condición que fuese aceptada por escrito o que transcurrieran diez días sin oposición.²

Con los germanos la aplicación de las normas era un derecho común no legislado, siendo que el comercio para ellos era de gran importancia, los comerciantes resolvían sus controversias por ellos mismos. Con la recepción del derecho romano las reglas germanas fueron reemplazadas. Con el desarrollo de las leyes germanas fue hasta el código de procedimientos civiles de 1877, en el que se autorizó el acuerdo para litigios futuros, e incluso se autorizó a que los tribunales judiciales designaran árbitros.³

En la historia de España se encuentra una amplia legislación alrededor del arbitraje; algunos de los ordenamientos que rigieron como derecho positivo en la nueva España, aludían arbitraje como un medio frecuente de solución de controversias civiles y mercantiles tal es la de las siete partidas de 1263 en la cual se lee lo siguiente: "Árbitros en latín tanto quiere dezir en romance, como juezes advenidores, que son escogidos e puestos por las partes que librar la contienda que es estrellos".⁴

Es en torno a los consulados de España que se le dio la mayor importancia al conocimiento de disputas mercantiles. Los consulados eran gremios de comerciantes que creaban sus propios procedimientos y tribunales cuyas reglas fueron luego compiladas en estatutos u ordenanzas.

La actividad consular fue muy difundida en España desde finales del siglo XV hasta principios del siglo XIX, fue hasta la ley de 1824⁵ que fueron

² ERNEST LORENZEN. Comercial arbitration international and interstate aspects. West Publish 1956.

³ ERNEST LORENZEN. Op. Cit. Página 70

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto e Investigaciones Jurídicas. Pomúa. UNAM. México 1994, pág. 201

⁵ VICTOR GAIREN GUILLÉN, El arbitraje del consulado de la Lonja de Valencia, en Temas del ordenamiento procesal. Tomo II. Tecnos, Madrid, 1969, pág. 1312.

suprimidos los consulados en España y fueron sustituidos por los tribunales especiales de comercio.

En las colonias españolas en América se formaron consulados de Lima y de México, ambos en 1592 y en los siglos siguientes aparecieron los de Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Habana, Cartagena, Chile, Guadalajara, Veracruz y el de Manila.⁶

En el caso de México, el consulado fue el de la Universidad de Mercaderes de la nueva España, que en 1821 se convirtió en el tribunal consular del imperio mexicano y aunque sobrevivió la caída del imperio, fue abolido en 1827. Realmente el consulado se utilizaba para resolución de controversias de grandes mercaderes que comerciaban entre diversos reinos. El arbitraje como tal, estaba regulado por los consulados y no ofrecían una diferencia substancial con respecto al proceso jurisdiccional estatal.

Durante el México independiente del siglo XIX y XX el proceso arbitral tampoco cobró gran importancia efectiva. Desde las constituciones del siglo XIX el estado monopolizó la función jurisdiccional, lo cual significó que ningún tipo de órganos e instituciones deberían realizar tal función.

Los códigos de procedimientos civiles de fines del siglo XIX y los de la primera mitad del siglo XX contenían y aún contienen normas relativas al juicio arbitral como se le conoce, aunque no especialmente enfocado al arbitraje internacional. Es el código de comercio de 1884 que introdujo el proceso arbitral con elementos internacionales hasta 1989, en que se publicaron en el diario oficial de la federación las reformas y adiciones aprobadas en el año anterior, pero no fue hasta 1993 cuando una reforma profunda introdujo la ley modelo de la UNCITRAL.

⁶ ROBERTO MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil. Porrúa. México. 1968, pág. 11

En 1971 es cuando México entra de lleno al arbitraje internacional contemporáneo con la ratificación del tratado sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros hechos en Nueva York en 1958. Este tratado es de suma importancia, ya que hasta la fecha más de 110 países se han adherido.

La moderna Ley del comercio internacional no se aplica contra el derecho nacional; se aplica por una tolerancia del derecho interno que reconoce los negocios internacionales, les da valor legal y preserva el interés público, por lo tanto podemos afirmar que la Ley del comercio internacional no puede ir en contra del orden público interno. Característica notable de este derecho del comercio internacional es la uniformidad que está tomando en casi todas las legislaciones del mundo.

En principio, la Ley Internacional se contiene en normas prácticas y usos que se expresan en textos autorizados compilados por organismos y agencias u organismos formuladores; entre las principales de estos organismos se encuentra la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**CNUDMI o UNCITRAL**), el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (**UNIDROIT**), la Cámara de Comercio Internacional (**CCI o CIC**) y el Comité Internacional (**CMI**).

Las fuentes del Derecho Comercial Internacional, son los instrumentos en donde se contienen las disposiciones legales que forman al Derecho Internacional; entre las más importantes tenemos a las convenciones internacionales, leyes modelo, compilaciones de uso y costumbres, contratos y cláusulas estándar o cláusulas modelo.

Las Leyes Modelo del Derecho del Comercio Internacional, son instrumentos cuya sustancia se parece a las de los Convenios de Derecho

Comercial Internacional; en los cuales se toma un problema legal específico y se elabora un texto uniforme en forma de ley, misma que se ofrece a todos los países del mundo para que lo consideren en sus procesos legislativos internos y los países puedan adoptarlos.

La elaboración y adopción de las **Leyes Modelo** es más fácil que la de las Convenciones, puesto que la **Ley Modelo** es más flexible y los Estados que la adopten lo harán por conducto de su poder legislativo, pasando así a ser parte del derecho interno sin generar las obligaciones de los convenios internacionales y además se pueden perfeccionar o adaptar según las necesidades del Estado.

México implementó a su legislación comercial la **Ley Modelo de la UNCITRAL** sobre arbitraje comercial internacional; el Título IV, Libro V del Código de Comercio contiene casi en su totalidad disposiciones de la **Ley Modelo de la UNCITRAL** aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, el 21 de Junio de 1985, bajo el documento de las Naciones Unidas *A/40/17*, anexo I, documento que se implementa como parte del derecho interno del país.

1.2 MEDIOS DE SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS.

Existe la clasificación de derecho procesal propuesta por el maestro Alcalá Zamora⁷, el cual menciona que las controversias, o los litigios interpartes se pueden solucionar por las partes mismas o por un tercero.

Cuando las controversias se solucionan por las partes mismas, se dividen: la autodefensa y la autocomposición; esta última es una manera altruista de solucionar controversias, y a su vez se divide en la mediación, la conciliación y la transacción.

La mediación es un mecanismo novedoso de solución de controversias en el que las partes guiadas por un tercero extraño, la solucionan. Con frecuencia se confunde la mediación con la conciliación, pero difieren en que la conciliación no solo se encarga de ayudar a las partes, si no que también se les propone la forma en cómo solucionarlas. En la mediación, el mediador actúa como un guía en un voluntario proceso de colaboración en el que los litigantes participan conjuntamente en la resolución de un problema.

En la conciliación el tercero asume un papel mas activo consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En la conciliación se requiere es la mediación, pero a demás la proposición de fórmulas por parte del tercer extraño para que las partes solucionen su conflicto. Existen mundialmente algunos órganos conciliadores, como la CCI que contiene un comité de conciliación que cuenta con un reglamento especializado en conciliación.

⁷ NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Proceso, autocomposición y autodefensa. 2° Edición. UNAM. México. 1970.

Y por último se encuentra la transacción intraprocésal, la cual es de gran importancia para la solución de conflictos. Es una forma auto compositiva, en donde las partes haciéndose recíprocas concesiones llegan a un acuerdo que solucionen su conflicto. Este tipo de soluciones se presente durante el desarrollo de un proceso arbitral, que es cuando estando en trámite el proceso las partes antes de que se pronuncie el laudo arbitral deciden de común acuerdo los términos en que deba decidirse la controversia.

Cuando las controversias se dirimen por un tercer extraño se le llama Medios Heterocompositivos, los cuales se dividen en el proceso jurisdiccional estatal y el proceso arbitral. Es este último medio de solución de controversias la razón de nuestro estudio, ya que el arbitraje internacional comercial ha resurgido con fuerza debido a una decadente impartición de justicia estatal, un sistema legislado fuera de época, el deseo de mejor armonía entre comerciantes y la imposibilidad del estado para resolver conflictos específicos internacionales.

1.3 TIPOS DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Existen dos tipos de arbitraje comercial internacional: el Arbitraje Institucional y el Arbitraje Ad-hoc.

El Arbitraje Institucional es el que lleva a cabo una institución arbitral, la cual se caracteriza por ser un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional a los contratantes, ofreciéndoles no sólo una nómina de árbitros, sino también de reglas cada vez más adecuadas al tipo de negocios involucrados. Con el arbitraje institucional se tiene la seguridad de una entidad privada que orienta, divulga, explica y practica el procedimiento arbitral; se tiene también la certeza de un árbitro imparcial con la experiencia suficiente; a todo lo cual se agrega el conjunto de reglas claras y brevemente redactadas siguiendo lineamientos internacionales muy flexibles.

El hecho de someter el arbitraje como a la CCI, cuya sede está en París, no significa someterse a una Institución europea en el cual sea necesario viajar a París y contratar abogados franceses. Tal idea es errónea, ya que puede elegir en el arbitraje a los árbitros, el idioma, el lugar, la ley aplicable y el procedimiento que las partes libremente convengan, tomando en cuenta las reglas de la institución.

El arbitraje Ad-hoc es en el cual las partes ponen sus propias reglas, se efectúa caso por caso a medida que las contiendas van apareciendo. Es un arbitraje utilizado para cuestiones tipo confidencial, en la que se busca discreción en el objeto de la controversia (por ejemplo: un secreto comercial o controversias entre dos sociedades de un mismo grupo), pero es solo en circunstancias muy especiales y con el auxilio de expertos muy competentes cuando conviene recurrir al arbitraje ad-hoc, ya que es muy difícil crear las reglas que normen el procedimiento.

1.3.1 REGLAS Y CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE.

Cuando las partes acuerdan someterse al arbitraje y omiten señalar cuáles reglas regirán el procedimiento, en tales casos se actúa conforme lo que dispone la Ley que regula el arbitraje, en donde será normal encontrar disposiciones que permitirán a las partes y a los Arbitros proseguir aun en ausencia de haber convenido la Ley aplicable. Es importante mencionar que México tiene en el Código de Comercio una de las Leyes más modernas en esta materia.

Para someterse al arbitraje, es necesario convenir por escrito la cláusula de sometimiento al arbitraje. Tal cláusula puede ser de muchos tipos, desde algunas muy complicadas hasta otras sumamente sencillas, como la que

recomienda el Reglamento de la CNUDMI o UNCITRAL que dice: "Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor". La mejor manera de dificultar un arbitraje es tratar de enmendar la cláusula tipo recomendada, por lo que es recomendable copiar exactamente la cláusula propuesta.

En contraste con el proceso judicial, el arbitraje no tiene formalismos excesivos en los procedimientos ya que se busca más la justicia que el formalismo procesal. El procedimiento es más dúctil y maleable, por lo tanto se puede afirmar que los arbitrajes se ganan por justicia y no por cumplir perfectamente con el formalismo procesal, como sucede en los procedimientos judiciales.

Las partes en el Arbitraje Comercial Internacional deben tener la capacidad para celebrar el contrato, si éstas tenían alguna incapacidad no surte efectos el contrato y por lo tanto no tendría efectos el laudo arbitral.

En cuanto a la representación en los países de derecho Sajón no son muy dados a acreditar su personalidad tan formalmente como en México, donde se requiere un poder que debe reunir muchos requisitos, pero la personalidad es de derecho subjetivo y no procesal, que es el que se aplica al arbitraje, pero también es importante analizar que dice el derecho subjetivo aplicable para saber si el poder realmente es válido o no.

Lo que se busca en el arbitraje es evitar formalismos y apelaciones para hacer un procedimiento arbitraje práctico, justo y veloz. El arbitraje es más conciliador que los procedimientos judiciales y busca una resolución justa.

El arbitraje es confidencial, se realiza a puerta cerrada en la sede elegida por el árbitro, a donde no tiene acceso el público y en el cual puede hablarse con entera confianza, de manera llana y sin protocolo especial. En Estados Unidos los juicios comunes son públicos y por eso el arbitraje es preferible al ser totalmente privado.

Cuando dos partes de un mismo país se someten al arbitraje administrado por una institución extranjera, el laudo es considerado de carácter internacional y se ejecuta de acuerdo a los tratados y convenios internacionales.

Así también, en el arbitraje puede haber partes relacionadas con otras que no firmaron la cláusula arbitral pero que desean que el laudo también se les aplique. En estos casos las reglas de la CCI prevén que se pueda llamar a las partes que no firmaron para que se les aplique el arbitraje, (por ejemplo: Subsidiarias, subcontrataciones bancarias).

Existen controversias que no son arbitrables como las que surgen en materia familiar, aplicación de legislación antimonopolios, patentes y marcas, cuestiones de interés público, entre otras. Un acto de autoridad no se puede someter al arbitraje, pero existen cuestiones de propiedad intelectual que al ser entre particulares si se pueden someter al arbitraje.

El arbitraje se usa solo para cuestiones comerciales, los derechos reales no son materia de arbitraje, pero si entran como único bien para ejecutar el laudo arbitral, si se ejecutan por medio del tribunal encargado de la ejecución. Así mismo, la suprema corte de justicia dijo que las controversias habitacionales en el Distrito Federal (antes de orden público) si son arbitrables ya que no están excluidos expresamente.

1.4 DIFERENCIAS ENTRE CLÁUSULA COMPROMISO Y CONTRATO ARBITRAL

Para determinar en que momento nace la solución arbitral (es decir la intención de las partes para solucionar el conflicto por medio del arbitraje), si ésta se ha derivado de un acuerdo entre las partes antes de que la pugna se dio lugar o después de que la misma se suscitó, hay que explicar los conceptos de las siguientes figuras:

- **CLAUSULA COMPROMISORIA.**

La cláusula compromisoria es un contrato en virtud del cual en el que las partes estipulan que en caso de existir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo al arbitraje. Esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral.

- **COMPROMISO ARBITRAL**

El compromiso arbitral es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que la controversia sea dirimida en el porvenir por el medio del arbitraje; es decir, el compromiso se conviene después de planeado el pleito actual.

- **CONTRATO ARBITRAL O CONTRATO DE ARBITRAJE**

El contrato de arbitraje es el acuerdo de voluntades entre los contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro designado, en el que se consigan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; por ejemplo, el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etc.

1.5 INSTITUCIONES INTERNACIONALES ADMINISTRADORAS DEL ARBITRAJE.

En el comercio internacional existen muchas instituciones que se dedican a administrar y supervisar arbitrajes, también son llamadas centros o agencias administradoras.

Las más conocidas en el ámbito internacional son La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC, en inglés), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (IACAC, en inglés), la American Arbitration Association (AAA), el Centro Internacional para el Arreglo de Disputas sobre Inversiones (ICSID, en inglés), La Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA), La Asociación Japonesa de Arbitrajes Comerciales (JCAA, en inglés) y la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC).

Todas estas instituciones tienen publicados reglamentos de arbitrajes propios. Para someterse al arbitraje administrado por una de estas instituciones, basta con insertar en el contrato la cláusula tipo que proponga el reglamento de la institución convenida.

También existe la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil CNUDMI, en inglés (UNCITRAL), que en 1976 promulgó reglas para uso de arbitrajes internacionales, no administrados por una institución (arbitrajes ad hoc). Estas reglas son vistas internacionalmente como representativas de varios sistemas legales. Muchas instituciones arbitrales han implementado las reglas de la CNUDMI en sus propios reglamentos.

La Cámara Internacional de Comercio (International Chamber of Commerce o ICC) con sede en París, es una Institución privada fundada en 1919. La Corte Internacional de Arbitraje fue creada hasta 1923 y es reconocida mundialmente, como uno de los centros arbitrales más importantes, dada la calidad, imparcialidad, justicia y velocidad para resolver controversias mercantiles internacionales.

La Cámara de Comercio Internacional cuenta con un reglamento propio de excelente calidad arbitral. Por ser un organismo totalmente autónomo cobra por sus servicios arbitrales, sobre la base de una tabla arancelaria establecida. Además cuenta con capitulados o secciones nacionales en la mayoría de los países, en México es representada por el Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio (CAMECIC).

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Interamerican Commercial Arbitration Commission, IACAC) fue fundada en 1934, y durante los años anteriores a la Segunda Guerra Mundial resolvió más de 2600 disputas no arbitrales por medio de su despacho, después de este periodo el uso de la IACAC decayó. Fue hasta los años 60's que tomó nueva vida gracias al soporte de otras instituciones arbitrales como la CCI, la AAA, ICSID, de donde acogió gran parte de sus reglas.

Sus oficinas generales se ubican en Washington, DC, en el edificio de las Organizaciones de Estados Americanos (Organization of American States, OAS). También tiene secciones nacionales en Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, España, Estados Unidos y Venezuela.

Otra de las instituciones más importantes de arbitraje es la Asociación Americana de Arbitraje (también llamada la triple AAA, por su nombre en inglés

American Arbitration Association), es una institución no lucrativa fundada en 1926. Desde entonces y hasta la fecha ha administrado más de 60,000 casos de mediación, arbitraje y mini juicios (mini-trials). Localizadas sus oficinas en Nueva York, ha desarrollado reglas muy específicas en beneficio de industrias tanto en arbitrajes nacionales como en internacionales.

En 1965 el Centro Internacional para el Arreglo de Disputas Sobre Inversiones (International Centre for the Settlement of Investments Disputes, ICSID) fue creado bajo la protección del Banco Mundial y por medio del la Convención para el Arreglo de Disputas sobre Inversiones entre Estados Nacionales de otros Estados (Convención in the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of other States).

Solo los Estados adheridos a la Convención de Inversionistas de los Estado pueden someterse a la conciliación y arbitraje de esta institución arbitral, con sede en Washington, D.C., Estados Unidos.

En 1892 se estableció la Cámara de Arbitraje de Londres formada por la Corporación de la ciudad de Londres. En 1903 se renombró la Corte de Arbitraje de Londres, y fue hasta 1975 que adquirió su nombre actual reflejando su ámbito internacional. La Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA) en adición al arbitraje provee de los servicios de mediación y conciliación. Esta Institución tiene sus oficinas en Londres, Inglaterra.

La Asociación Japonesa de Arbitrajes Comerciales es una organización no lucrativa establecida en 1950, como el Comité de Arbitrajes Comerciales Internacionales de la Cámara de Comercio e Industria. Su mandato fue el de solucionar controversias y promover el comercio internacional. En 1953, la Organización se separó de la Cámara de Comercio e Industria y fue renombrada Asociación Japonesa de Arbitrajes Comerciales (Japan Commercial Arbitration

Association, JCAA), desde entonces ha sido supervisada y financiada por el Ministerio Internacional de Comercio e Industria (Ministry of International Trade and Industry). Esta Institución tiene su propio reglamento y tiene su sede en Tokio, Japón.

El Instituto de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Estocolmo (Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce, SCC) fue fundada en 1917, primeramente se estableció para administrar arbitrajes domésticos. En años recientes el número de casos internacionales implica a empresas privadas y gubernamentales. Con sede en Estocolmo Suecia, esta Institución tiene sus propias reglas.

CAPITULO 2

PROCESO ARBITRAL DE LA CCI.

2.1 NATURALEZA DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. CONCEPTO DE ARBITRAJE

Al arbitraje en principios se le puede considerar como un juicio, solamente que en lugar de ser ante una autoridad judicial es ante un árbitro. Dice Briceño Sierra, que "el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares".⁸

Según el Dr. Leonel Pereznieto, el arbitraje comercial internacional "tiene como característica, el ser un método de resolución de controversias de naturaleza privada, en el cual dos o más partes han llegado al acuerdo de someter una controversia presente o futura a uno o más Arbitros, los cuales son personas especializadas que emiten una resolución probada que va a reconocer el estado".

⁸ HUMBERTO BRICEÑO SIERRA, *El Arbitraje Comercial*. Editorial Limusa. México. 1988. pág. 12

Como ya se mencionó, y de acuerdo a la clasificación de Alcalá Zamora, el arbitraje no es una forma de impartición de justicia, si no un medio alternativo de solución de controversias heterocompositivo, en el que existe un espontáneo sometimiento del litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial.

La naturaleza jurídica del compromiso en árbitro, según el Lic. Pérez Fernández del Castillo⁹, es que "se trata de un contrato privado toda vez que existe consentimiento que crea derechos y obligaciones entre las partes, tales como someter sus diferencias a un árbitro y sujetarse a su decisión". Desde el punto de vista del derecho civil, este contrato es muy similar a la transacción, que también tiene la fuerza de cosa juzgada.

Para el maestro Sepúlveda, el arbitraje internacional es "un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para este fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final".¹⁰

El arbitraje se somete específicamente a un tribunal arbitral, el cual se compone de una o más personas físicas llamados árbitros. Los árbitros son las personas designadas por la Institución Administradora (Cámara Internacional de Comercio, American Arbitration Association, etc.), el árbitro o árbitros (1 ó 3 excepcionalmente 5) es por lo general una persona especializada en el tema del arbitraje y de la controversia. Por lo general es llevado a cabo por abogados, pero puede llevarse invariablemente por cualquier otro profesionista.

⁹ BERNARDO PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Contratos Cíviles*. Editorial Porrúa. México 1996.

¹⁰ CÉSAR SEPÚLVEDA, *Derecho Internacional Público*. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1974. pág. 567.

2.2 ÁRBITROS.

El árbitro es un mandatario de las partes que tiene la obligación de resolver la controversia conforme al acuerdo de las partes y su leal saber y entender. Estructuralmente el arbitraje es una relación triangular en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separen¹¹.

El árbitro no es un juez, propiamente dicho, sólo resuelve controversias en los acuerdos arbitrales, finge como un tercero ajeno a la controversia y el cual va a emitir una solución a dicha controversia. El árbitro puede emitir dicha solución conforme a derecho o en equidad. El primero se atiende a la legalidad y el segundo se atiende más a los fines, es decir, que no es necesario que funde y motive la resolución que da en el laudo.

El árbitro debe tener una gran experiencia en diversas materias legales, tener conocimiento en el derecho comparado, ser multilingüe, diversos estudios de postgrado y gozar de una intachable reputación. Cabe tomar en cuenta que no es necesario ser abogado para ser árbitro, pero por lo general es un especialista en derecho el que lleva a cabo el arbitraje auxiliado por expertos en la materia del arbitraje.

El árbitro no es una autoridad, aunque decide controversias no tiene imperium para hacer valer sus fallos, es por medio de los tratados y convenios internacionales que estos laudos pueden ser ejecutados por el poder judicial. (Por ejemplo, como ya se ha mencionado, la convención de Nueva York y la Convención Interamericana de Panamá).

¹¹ Humberto Briceño Sierra. El Arbitraje Comercial. Limusa, México, 1988. pág. 35-38.

El procedimiento arbitral se seguirá conforme a las reglas que las partes convenga; como los árbitros son mandatarios de las partes, éstos deben resolver conforme al mandato recibido; esto significa que deben sujetarse a las reglas que las partes convinieron (ya sean reglas ad-hoc o institucionales).

2.2.1 Nacionalidad de los Árbitros.

En el reglamento de arbitraje de la CCI no existe restricción alguna para la nacionalidad de árbitros; El artículo 2 párrafo 6 señala que solo en el caso de nombramiento de un arbitro único éste tendrá que ser de una nacionalidad diversa a la de las partes, aunque, no obstante, si las circunstancias lo justifican, y salvo que una de las partes se oponga dentro de un plazo de 30 días que el arbitro podrá ser del país de una de las partes.

2.3 Designación del Tribunal Arbitral.

El arbitraje puede llevarse a cabo por un arbitro único o un tribunal arbitral conformado por 3 árbitros (artículo 2 párrafo 2). El arbitraje único es menos oneroso, pero en controversias de cuantía importante el arbitraje de 3 da mejores resultados. Cuando se han previsto 3 árbitros, cada una de las partes designa un árbitro independiente para su confirmación de la Corte, éste tercer árbitro asume la presidencia del Tribunal Arbitral.

La designación del árbitro puede hacerse en la cláusula arbitral por cada una de las partes o si las partes no lo fijaron, es la corte la que los nombra. Tras haber solicitado una propuesta del comité Nacional o si no se presentó una propuesta en el término fijado por la misma corte, ésta efectúa el nombramiento de la persona que estime capacitada (artículo 2 párrafo 6).

En los arbitrajes multipartes (muchos actores o demandados) es recomendable que las partes renuncien a su derecho a nombrar árbitros y dejen a elección de la Corte el nombramiento de los árbitros, es una medida para evitar conflictos y retraso en el nombramiento del Tribunal Arbitral.

2.4 Características que debe poseer un Árbitro.

Todo arbitro, según el Reglamento de arbitraje de la CCI, debe permanecer independiente, imparcial y neutral con respecto de las partes en causa (artículo 2 párrafo 7). El árbitro debe ser imparcial manteniendo una actitud objetiva, sin dejarse influenciar por situaciones externas al caso, este elemento es irrenunciable.

Se dice que el árbitro debe ser neutro, cuando la nacionalidad del arbitro único o tercero debe ser diferente a la de las partes. La neutralidad también se refiere al impedimento por parte de los Presidentes y Vicepresidentes de la Corte para ser arbitro. Los miembros nacionales tienen impedimento parcial, ya que estos si pueden actuar como abogados de parte pero con aceptación de la Corte.

Asimismo él arbitro debe ser independiente, es decir, no tener relación familiar, económica, social, laboral o de amistad con las partes. Las partes pueden objetar o sustituir al arbitro por estos motivos, si durante el procedimiento surge esta circunstancia de dependencia o vinculación del arbitraje con alguna de las partes se debe avisar al Secretario General de la Corte.

Existe un principio en el cual los árbitros están impedidos a tener comunicación privada con los abogados de las partes a menos que ésta sea en presencia de todas las partes involucradas. El omitir este principio da lugar a que él arbitro se le tache de imparcial.

Los cánones del árbitro exigen que debe conocer el procedimiento, concebir y actualizar diligentemente; debe permanecer en confianza y confidencialidad. Hay algunas instituciones que han formulado códigos de ética para árbitros; como la International Bar Association (IBA) que es un barra inglesa muy reconocida, así también la AAA ha tratado de asegurar la imparcialidad de sus árbitros obligándolos a ajustarse al Código de Ética para los Árbitros en Litigios Comerciales (Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes).

2.5 Recusación del Árbitro.

Antes del nombramiento de un árbitro se debe analizar las causas para recusar: que pueden ser falta de independencia con las partes, relación de la subordinación, y cualquier opinión expresada por el árbitro en cuanto políticas o asuntos particulares del arbitraje.

El Reglamento del arbitraje de la CCI señala que la demanda de recusación (challenge) de un árbitro se debe presentar ante el Secretario General de la Corte expresando el motivo o razón de la recusación, ésta se presenta a los 30 días de que acepte el cargo o de que se dio el motivo para la recusación, después se le permite al árbitro y a las partes dar sus observaciones dentro de un plazo razonable; Una vez que el Secretario de la Corte estudia el caso en concreto, este resuelve si procede o no (artículo 2 párrafo 6).

En las reglas de la CCI la recusación de un árbitro es definitiva y las partes con autorización de la Corte designan a otro suplente para que lleve el procedimiento arbitral. También existe la sustitución del árbitro en caso de fallecimiento, o en los casos en el que el árbitro no cumple sus funciones de acuerdo al Reglamento.

2.6 Honorarios del Árbitro.

Los honorarios de los árbitros en los arbitrajes de la CCI son establecidos por la Corte conforme al Arancel de Gastos de Conciliación y de Arbitraje del Reglamento de la CCI. Según la complejidad y cuantía del asunto se fijan las costas del arbitraje, que incluyen los honorarios de los árbitros, sus gastos personales y los gastos administrativos de la institución. Para que se acepte la demanda de arbitraje y de inicio a la administración y supervisión por parte de la CCI, las partes deben hacer un adelanto por partes iguales de acuerdo a la tabla arancelaria del Reglamento.

2.7 Procedimiento Arbitral.

Para que se de lugar al arbitraje, primeramente debe existir el presupuesto de un pacto válido en sometimiento a la Corte, es decir, el acuerdo de voluntades por medio del cual se someten las partes sus controversias al arbitraje.

Las cláusulas compromisorias expresan la voluntad de las partes de someter a arbitraje controversias futuras que puedan suscitarse por el contrato en el que la cláusula está inserta, sin más especificaciones que sobre el organismo arbitral, a veces las reglas del procedimiento y otras la misma sede del arbitraje, y aún el idioma que se empleará. Toda aquella cláusula arbitral o compromisoria que se encuentra muy elaborada o, por el contrario, sea muy elemental es de consecuencias patológicas para el procedimiento.

El preámbulo de un arbitraje es el verdadero sometimiento de las partes al Reglamento de arbitraje de la CCI, para lo cual existe una cláusula modelo muy específica con los elementos necesarios de sometimiento (la cual se hace mención mas adelante).

La Corte determina con ayuda del Secretariado si la cláusula arbitral goza de todos los requisitos para que sea válido dicho sometimiento a la jurisdicción de la Cámara.

Todas las normas o reglas del procedimiento arbitral tienen lagunas o dejan a los árbitros la facultad de decidir como llevar el procedimiento en estos puntos. En estos casos hay quien dice que se debe regir por la Ley que tenga algún punto de contacto con el asunto, o la Lex Mercatoria Internacional (la Ley Mercatoria es las ramas y Leyes que rigen al comercio internacional) o Leyes del lugar en que se lleva el arbitraje, aunque lo que más influye es la usanza del arbitro o del tráfico mercantil.

2.7.1 Presentación de la Demanda (Request for Arbitration).

El procedimiento arbitral inicia formalmente con la demanda, como yo se hizo mención debe contener la cláusula compromisoria. Se presenta la demanda con las peticiones de prestaciones, es decir, las pretensiones del demandante en inglés se llama (*Request for Arbitration*) y proposición del arbitro. Esta se debe hacer como una demanda sin llegar a un formulismo especial.

Cuando la CCI es la Institución encargada de administrar el arbitraje, la demanda se debe mandar a la CCI de París, acompañada de \$ 2,000.00 dólares (La demanda no será aceptada sin dicho depósito). Si en la cláusula arbitral se pactó que las partes puedan nombrar un árbitro, la demanda debe ir acompañada de una proposición de un árbitro y la CCI decidirá el nombramiento.

Por lo general la integración del tribunal arbitral es plural y tripartita, a menos que exista pacto expreso en la cláusula compromisoria de un arbitro único. Una vez nombrados los árbitros estos deben de firmar un documento de

declaración de independencia, es decir, que tienen que declarar su neutralidad y total independencia de motivos de interés.

2.7.2 Contestación de la Demanda.

Se da un plazo de 30 días para que la contraparte de contestación a la demanda, aunque generalmente es prorrogable ya que normalmente es necesario de mayor tiempo para constituir el tribunal de arbitraje. Frecuentemente las partes no precisan el monto en dinero de sus pretensiones, así que el Tribunal Arbitral realiza una investigación para estimar el monto en dinero. Esto sirve como base para pagar las cuotas de la CCI y para precisar las pretensiones de las partes.

La rebeldía (no contestar la demanda) en el arbitraje no da por confeso de los hechos al rebelde. En el arbitraje de la CCI si hay contra demanda.

La personalidad se debe acreditar según el tipo de arbitraje; en la CCI no dice como se debe de acreditar la personalidad y por lo tanto se van a la de la Ley del país en que se lleve el arbitraje o conforme a la Ley procesal aplicable.

El Reglamento de arbitraje de la CCI señala que las partes deben comparecer por medio de representantes debidamente acreditados, esto es, que si el poder es válido en el país que se otorga, debe ser válido en el país que se lleve el arbitraje y por el contrario si es válido en el país en que se lleva a cabo el arbitraje se debe aceptar. Con lo cual se da facilidad a las partes para acreditar su personalidad o representación.

2.7.3 Acta de Misión (*Terms of Reference*).

Una vez que se encuentra perfectamente integrado el Tribunal Arbitral, los árbitros se reúnen a un centro arbitral para realizar un análisis del conflicto de las pretensiones y elaborar lo que el Reglamento de la CCI llama como " Acta de Misión " o " *Terms of Reference* ". Que es cuando el expediente se remite al Tribunal Arbitral y este emite el Acta de Misión en la que se fija cual va a ser la función de los árbitros y el alcance del arbitraje.

El Acta de Misión se elabora conforme a las pretensiones de ambas partes para fijar la litis o puntos controvertidos. Las partes deben firmar para reconocerlo y así evitar que se impugne el laudo por ser excesivo o por versar sobre materias más allá de las que se someten al arbitraje (con esta Acta de Misión se sabe exactamente los que las partes someten al arbitraje). Si una de las partes no quiere firmar el Acta de Misión el árbitro lo puede firmar en su rebeldía. Esta acta es muy útil para lograr la congruencia del arbitraje, es decir que debe de guardar una correlación con los presupuestos de las partes.

En la práctica el Acta de Misión es un documento de enorme utilidad, pues como ya se mencionó es un documento descriptivo de la función de los árbitros, en el que cabe la posibilidad de prever modificaciones supervenientes. El Reglamento de la CCI dice que solo podrá suceder la emisión de un anexo cuando las partes lo soliciten o acepten. El artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CCI señala que también podrá modificarse el Acta de Misión por imprecisiones pero basándose en los lineamientos que se establecieron en el dicho documento, es decir que recaiga dentro de lo que comprende el Acta de Misión.

El Acta de Misión debe contener: el nombre y domicilio de los árbitros y partes; menciona las pretensiones de las partes, así como las cuestiones a

resolver por los árbitros; las leyes aplicables; y demás se pueden cuestiones no previstas por el artículo 13 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, que menciona sin limitar lo que debe contener el Acta de Misión. Por lo general en el Acta de Misión se lleva a cabo un calendario procesal, en el cual se establecen las fechas para ofrecer y desahogar pruebas, dictar el laudo y algunos otros momentos procesales.

2.7.4 Etapa Probatoria.

En cuanto a la etapa probatoria no existe un término preestablecido, pero para no alargar el procedimiento el árbitro cuestiona a las partes sobre que tipo de pruebas presentarán, para saber el término o plazo que dar para ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Ya que en el mundo de los negocios muchas veces se trata de dar una solución expedita al arbitraje, este se lleva a cabo de buena fe. Tal es el caso en el que se presentan copias fotostáticas como medio de prueba. A menos que estas sean objetadas, el árbitro puede pedir que se exhiban los originales.

El Tribunal de Arbitraje cuando lo crea conveniente puede hacerse llegar de documentos, peritos y testigos para el esclarecimiento de los hechos.

Como los testigos no declaran bajo protesta en el arbitraje, por lo tanto no cometen delito alguno cuando no se conducen con verdad.

En el arbitraje no existe una regla en la cual lo abogados de las partes están impedidos para tener comunicación en particular con los árbitros, si no es en conjunto con todas las partes. Esto es para que el árbitro se conduzca con una total imparcialidad sobre hechos o pruebas del arbitraje.

Existen algunos doctrinarios que encuentran absurda esta regla, puesto lo que se debería de prohibir es que las partes y el árbitro no hablaran en cuanto al fondo del arbitraje, ya que muchas veces deben de ponerse de acuerdo en los tiempos procesales.

El arbitraje, al tratar de resolverse expeditamente, no se usan tantas pruebas, a menos de ser estrictamente necesarias. Además se hacen juntas previas al arbitraje con las partes para ponerse de acuerdo sobre las reglas de este.

El artículo 1445 del Código de Comercio y el artículo II de la CCI disponen que el árbitro fijará las reglas procesales basándose o no en las Leyes Procesales de algún país.

2.7.5 Revisión del Laudo

Las reglas de la CCI dicen que los árbitros tienen 6 meses para dictar su laudo una vez hecha el Acta de Misión, esto se puede prorrogar según sea el caso.

Una vez realizado el laudo arbitral, los árbitros lo mandan a la Corte para que revisen la redacción, si se resolvió todo acorde al Acta de Misión y a la relación lógica del laudo. La corte nunca puede imponerle al Tribunal Arbitral que resuelva conforme a algún criterio, ya que los árbitros gozan de una total independencia para resolver según sea su juicio, lo único que la Corte puede hacer es llamarle la atención al Tribunal Arbitral por cuestiones procesales.

En el arbitraje de la CCI si no hay mayoría de votos de los árbitros para resolver algún punto, el árbitro presidente decide sobre el laudo, mientras que en el arbitraje UNCITRAL siempre se decide por mayoría.

El Reglamento de Arbitraje de la CCI es de los más completos en el mundo del arbitraje internacional, fue hecho por ser muy flexible en general y en la cuestión del procedimiento da una gran libertad para llevarlo según convenga más el caso. Es por lo cual el procedimiento arbitral tiene un gran contraste con el procesalismo formalista de nuestra legislación.

2.8 Acuerdo o Cláusula Arbitral.

En 1971 al firmar México la Convención de Nueva York, que establece en su artículo 2 que se reconoce como cláusula arbitral, cualquier cláusula por escrito sin necesidad de formalidad alguna y con esto surge mayor número de arbitrajes internacionales, pero siguió habiendo dudas respecto a la formalidad de la cláusula arbitral, hasta que en el Código de Comercio de 1989 se establece que no se necesita ninguna formalidad.

Según árbitros activos, el 95% de los problemas del arbitraje son por causas de cláusulas mal redactadas, por eso es recomendable que sean cortas y claras. El convenio arbitral puede ser para solucionar conflictos presentes y futuros; debe determinar la Ley aplicable y el tipo de arbitraje.

2.8.1 Naturaleza del Acuerdo Arbitral.

· El acuerdo de arbitraje se pacta en un contrato para resolver futuras controversias que se susciten dentro del mismo contrato. La cláusula compromisoria es aquella en que las partes someten al arbitraje las posibles controversias que se den por el negocio o contrato que celebran, basándose en las reglas que proponen las mismas partes. Una vez firmada la cláusula arbitral, el árbitro tiene facultad exclusiva y ya no se puede someter las controversias surgidas entre las partes de este contrato a un Juez.

La autonomía del pacto arbitral consiste en que el acuerdo arbitral aún que este dentro de otro contrato, es independiente del principal, por eso la nulidad del contrato principal no anula la cláusula compromisoria, o sea que la cláusula arbitral tiene autonomía y se considera como una acuerdo independiente del contrato principal.

El campo de aplicación de la cláusula puede ser lo que surja del contrato, lo que se relacione directa o indirectamente con el contrato o bien la ejecución de este.

El acuerdo de arbitraje es un verdadero contrato que crea derechos y obligaciones entre las partes. El objeto de la cláusula es someter al arbitraje la probable controversia que se dé según lo pactado en la cláusula arbitral, además de haber voluntad de las partes para resolver las controversias por este medio. Hay que saber que tipo de controversias se someten al arbitraje por que no todo es bueno resolver en el arbitraje, además la cláusula arbitral se debe referir a controversias que puedan ser arbitrales.

Al redactarse el acuerdo arbitral hay que incluir la cláusula compromisoria, eligiendo el tipo de arbitraje, ya sea arbitraje ad-hoc o institucional, cuando se somete al arbitraje institucional hay que poner el nombre correcto de la Institución. También hay que incluir la cláusula de jurisdicción de tribunal en el caso de que no todas las controversias se vayan a resolver por medio del arbitraje, especificando que parte es arbitrable y cual no, aunque es recomendable que todo se someta al arbitraje.

En cuanto a la etapa de conciliación, que se lleva a cabo antes del arbitraje hay que poner los plazos perentorios, esto es que si después de determinado el tiempo no se ha llegado a la conciliación se pueda iniciar el

arbitraje, el término recomendable es 2 meses, pero también depende del tipo de controversia que se suscita.

2.9 Forma de la Cláusula Arbitral.

Es conveniente empezar a construir la cláusula arbitral en base a la cláusula que recomienda en el Reglamento de la Institución que se elige (CCI, AAA, etc.), aclarando el número de árbitros ya sea uno o tres. Hay que designar en donde se va a llevar a acabo el arbitraje, analizando si el laudo de ese país es ejecutable fácilmente en el que tenga su domicilio las partes; especificar que normas se van a aplicar supletoriamente al reglamento de la institución administradora del arbitraje; Designar el derecho aplicable al contrato; El idioma del arbitraje, el cual se recomienda que sea en el mismo idioma que el del contrato y sus anexos; y que se renuncia a cualquier apelación contra el laudo.

La sede de la institución administradora del arbitraje no tiene importancia, lo que importa es el lugar en que se pacta llevarse el arbitraje, que es en donde se van a celebrar las audiencias y desahogar las pruebas sobre todo la prueba pericial.

2.10 Cláusula Modelo de Arbitraje de la CCI.

La CCI recomienda a todas las partes que celebren un contrato comercial internacional que deseen recurrir al arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje administrado y supervisado por la CCI, que incluyan la siguiente cláusula modelo en dichos contratos:

“ Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y el Arbitraje de la

Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento”.

Se recuerda a las partes la conveniencia de indicar, en la cláusula de arbitraje, el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, el lugar o sede del arbitraje y el idioma en el que debe desarrollarse el procedimiento arbitral. El Reglamento de Arbitraje de la CCI no restringe la libertad de las partes para elegir el derecho aplicable, el lugar o sede del arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral.

Los interesados deben considerar que algunas legislaciones exigen que la cláusula de arbitraje sea aceptada expresamente por las partes o estipulada en formas particulares.

2.11 Ley Aplicable.

Hay que distinguir entre la Ley aplicable al fondo y al procedimiento general, en la cláusula arbitral no se pacta la Ley del procedimiento pero sí la relativa al fondo.

En todo acuerdo arbitral rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, salvo contadas excepciones. El derecho que eligen las partes debe permitir que la materia del contrato sea arbitral, es decir, que el asunto pueda someterse al arbitraje. En cuando a la Ley aplicable al procedimiento las disposiciones no renunciabiles del país no se puede pactar en contrario pero generalmente son iguales o parecidas en casi todos los países.

Las partes pueden pactar que Ley quieren que se aplique, lo ideal es poner reglas muy sencillas, o reglas UNCITRAL, que son aplicables para el arbitraje; pero también es recomendable darle libertad al árbitro para que pongas

las reglas que considere. Al someterse al arbitraje institucional de la CCI, no existe este problema, ya que se aplica el Reglamento de Arbitraje de esta Institución.

Para seleccionar el derecho aplicable hay que buscar un sistema jurídico muy desarrollado en la materia del contrato, hay que excluir expresamente las normas de conflicto de Leyes para evitar los reenvíos y que se resuelva conforme a derecho.

En conflicto de Ley aplicable se puede resolver según la Ley aplicable a las partes por razón de su domicilio, lugar de su constitución en caso de personas morales o nacionalidad; en la práctica también es Ley aplicable la que sea más acorde al caso o bien la que designen los árbitros. Lo ideal es designar la Ley aplicable al hacer la cláusula arbitral.

En cuanto a la Ley aplicable al fondo, generalmente las partes desean que sea la Ley de su país y omiten especificar esto para llegar a un acuerdo y firmar el contrato, pero cuando estalla la controversia surge el problema, ya que en ese momento se debe decidir cual va a ser la Ley aplicable y una vez que hay controversia es más difícil que las partes se pongan de acuerdo.

Muchas veces se pacta que se rija por los principios generales del derecho pero esto lo hace más complicado. Lo más recomendable es someter el arbitraje a un derecho neutro o el de una de las partes con la exclusión de algunos artículos siempre y cuando no sean de orden público.

Los interesados pueden convenir en que los árbitros resuelvan conforme a las reglas de derecho que ellos determinen; lo que significa, también, que los árbitros no necesariamente deben de aplicar la Ley de un Estado determinado, sino que pueden aplicar, por ejemplo, las reglas establecidas de una

Convención, en una Ley Modelo o cualquier otro instrumento elaborado a nivel internacional que aún no haya entrado en vigor como derecho vigente en algún Estado; también puede indicarse que actúen como amigables componedores o *ex equo et bono*, con lo que se les autoriza a que no se ajusten a ninguna Ley o reglas en especial.

Al dar facultades de amigable componedor al árbitro, este resuelve conforme a una norma jurídica aunque no forzosamente del derecho aplicable pero si acercándose a esta, por ejemplo en intereses no pactados, se resuelve que en lugar de pagar intereses legales se pague en base a títulos de crédito (por ejemplo CETES).

Si no hay acuerdo entre las partes sobre la Ley aplicable, esto lo decide el Tribunal Arbitral. Hay un principio del "*Proper Law*" que es el que busca la Ley que tiene mas puntos de contacto como; lugar de firma del contrato, lugar del cumplimiento de las obligaciones, entre otras.

Como ya se mencionó anteriormente la Ley modelo UNCINTRAL es un procedimiento o sistema que se utiliza con mucha frecuencia en los casos en que no se pacta que reglas se van a utilizar en el arbitraje.

2.12 Reglas de Conflicto de Leyes.

Según el Reglamento de la CCI, cuando hay conflicto para determinar la Ley aplicable, se usa en primer término el mismo Reglamento, después lo pactado entre las partes y si no las que determine el árbitro, que pueden ser las Leyes del país donde se de el arbitraje o no.

2.13 EL LAUDO ARBITRAL.

Concepto de Laudo.

El litigio llevado al proceso arbitral se resuelve en el laudo o sentencia arbitral. Para el Lic. Siqueiros Prieto el laudo arbitral es " aquel que tiende a terminar el procedimiento arbitral y establece en forma definitiva las pretensiones de las partes". Así también en la teoría contractualista,¹² Rosenberg definió al laudo como " la resolución de la controversia existente entre las partes por el tribunal arbitral privado, en virtud del poder de resolución que le ha otorgado la cláusula compromisoria"¹³.

El laudo arbitral por si sólo resuelve la controversia, es por lo que se define como la resolución pronunciada por un tribunal arbitral en la que se da solución al litigio que fue sometido para ser resuelto.

El laudo o sentencia arbitral se define como una decisión de fondo pronunciado por un árbitro que puede ser declarativo, condenatorio o absolutorio, que debe ser congruente, exhaustivo y motivado.

¹² JOSÉ LUIS SIQUEIROS. Arbitraje Comercial Internacional en México. Pág. 212.

¹³ LEO ROSENBERG. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II, pág. 613.

2.13.1 Requisitos del Laudo.

El laudo arbitral debe llenar ciertos requisitos de forma. Este debe constar por escrito y debe de estar firmado por los árbitros. De igual manera existen los requisitos de fondo, los cuales deben de ser congruentes, exhaustivos y motivados.

La congruencia de un laudo radica en que debe de guardar una correlación con los presupuestos de las partes, es decir, que el laudo no puede extralimitarse (*Extra Petita o Ultra Petita*) ó infralimitarse (*Infra Petita*). Dentro de las reglas de la CCI, como ya se han mencionado, existe el Acta de Misión (*Terms of Reference*) que sirve como marco de referencia para resolver exactamente los puntos controvertidos, y así resolver ni más allá, ni menos de lo establecido.

La exhaustividad significa que el árbitro debe de realizar un estudio completo a cada una de las pretensiones de las partes establecidas en el Acta de Misión.

Y por último, la motivación del laudo son los *considerandum* de la sentencia, es decir, son las razones que establecieron la forma en como se resolvieron los puntos controvertidos. Esta motivación debe de guardar una correlación con los hechos.

El laudo debe llevar el lugar y la fecha de cuando se emite, aún cuando las audiencias y las juntas entre los árbitros se lleven en otro lugar, el laudo debe decir que se emite en el lugar en que se pacto que se llevaría el arbitraje.

Los requisitos formales de una laudo son que tiene que estar por escrito y firmado por los árbitros.

Los requisitos de fondo deben de tener congruencia, exhaustividad y motivación. La congruencia significa que debe guardar el laudo una correlación con los presupuestos de las partes. El laudo no puede extralimitarse. La exhaustividad significa que el laudo debe referirse a cada una de las pretensiones de las partes.. Motivación son los *considerandum* de la sentencia.

2.13.2 Tipos de Laudo.

Hay distintos tipos de laudos: interlocutorios o parciales. Laudo interlocutorio, provisional o parcial es aquel que se dicta para resolver situaciones incidentales (personalidad, Ley aplicable, materia arbitrable, etc.) no va a resolver el fondo de la controversia. Hay medidas cautelares que no llegan a ser laudos, pero los Árbitros no la pueden hacer efectiva sino que solicitan a un Juez que las ejecute.

También, hay ocasiones muy raras en que el árbitro puede dar por terminado el arbitraje antes de dictar un laudo final: Cuando el actor retira su demanda (a menos que él demandado se oponga a ello); También si el árbitro considere y compruebe que la prosecución de las acciones sea innecesaria o imposible (tal vez casos de huelga, quiebra, muerte, guerra, o casos de fuerza mayor; pero la mayoría si tiene salvación ya que hay una persona al frente que puede responder).

El llamado laudo en consenso, es que cuando las partes llegan a un acuerdo y piden al árbitro que lo presente como un laudo con fuerza de cosa juzgada, aunque también se puede pedir al árbitro que de por terminado el arbitraje ya que hubo un arreglo, sin necesidad de comunicarle el arreglo.

El laudo es final y obligatorio ya que generalmente las partes renuncian a la apelación ya que el ir a apelar a los juzgados estatales se perdería la razón de

ser arbitraje, además que estos conforme a las Convenciones y Tratados Internacionales son incompetentes.

El laudo definitivo es aquel que tiene a terminar el procedimiento arbitral y establece en forma definitiva las pretensiones de las partes.

2.13.3 Reglas del Laudo.

Si el laudo es excesivo, esto es, que vas más allá de lo solicitado por las partes, la parte en exceso no es reconocida, pero no se afecta a la otra parte del laudo, esto lo decide el Juez.

El laudo por regla general debe ser razonado, o sea debe tener las consideraciones en que se fundó el árbitro para dictar el laudo, esto es, manifestar sobre la base de qué situaciones de hecho y de derecho se basó para resolver. Hay casos en que no se requiere de este razonamiento (en una sentencia serían los considerandos o *considerandums*), que es cuando las partes de mutuo acuerdo autorizan a los árbitros a no dar las razones de su laudo.

El laudo puede ser unánime o por mayoría. El árbitro que es designado por una de las partes, y no está de acuerdo con el laudo, se llama voto disidente. Incluso el voto disidente puede no firmar el laudo, esto no genera grandes consecuencias, puesto que con la firma de los otros dos árbitros el laudo es válido. Este voto en contrario es razonado pero para evitar cualquier problema no se une al laudo.

Existen reglas de algunos arbitrajes que requieren inscribir el laudo en un registro público para darle publicidad ante terceros, pero con esta medida se pierde totalmente la confidencialidad, característica esencial del arbitraje.

Si es un arbitraje institucional, el organismo encargado de la administración del arbitraje realiza la notificación a las partes el laudo. Si el arbitraje es ad-hoc, los mismos árbitros encargados del arbitraje realizan la notificación a las partes.

Según el Reglamento de la CCI, una vez dictado el laudo las partes tienen 30 días naturales para pedir al árbitro que corrija algún error, o pedir que aclare el laudo si es obscuro; en estos casos es cuando el árbitro puede dictar un laudo adicional aclarando o resolviendo el error, o bien resolviendo sobre un punto de la controversia que haya dejado de resolver.

El artículo 21 del Reglamento de la CCI es el que somete el laudo a un examen previo por la Corte de Arbitraje antes de firmarlo, en estos casos la Corte puede ordenar cambios en cuestiones de forma y llamar la atención del árbitro, si no resolvió sobre algún punto o si resolvió mal en cuanto al fondo del asunto, pidiéndole que estudie mejor el asunto. Es una manera de imprimirle a la sentencia un sello de calidad por parte de la CCI, en el cual todas sus sentencias son estudiadas y revisadas por la institución arbitral.

2.13.4 Procedimiento de Exequátur.

El procedimiento de *Exequátur*, es el procedimiento o procedimientos que se tienen que realizar para que un laudo extraño y sus efectos sean reconocidos por una autoridad judicial.

Conviene diferenciar entre el procedimiento que se tiene que realizar para que el laudo extraño y sus efectos sean reconocidos (*exequatur*), y el del reconocimiento mismo que se hace del laudo y sus efectos (*homologación*); uno es el procedimiento y el otro el resultado.

La homologación del laudo arbitral, se puede entender como la revisión del fondo del laudo que hace el Juez, para comprobarlo y confirmarlo como cosa juzgada adoptándolo como un fallo propio, y así estar en la posibilidad de ejecutarlo. La Ley orgánica de los tribunales dice que la homologación es cuando el Juez revisa que se cumplan los requisitos formales del procedimiento.

La ejecución del laudo arbitral es el procedimiento que se realiza para hacer cumplir y ejecutar lo ordenado en el laudo. Es un procedimiento de ejecución forzosa que en México se encamina por la vía ejecutiva.

2.13.5 Eficacia de los Laudos.

Hay que estudiar si el laudo es mercantil o civil y si es nacional o extranjero. Por los tratados internacionales es más fácil ejecutar un laudo mercantil emitido en el extranjero. El laudo es nacional, si las partes están establecidas en México y no hay ninguna disposición extraña a la legislación nacional.

La ejecución del laudo se tramita en forma de incidente, para simplificar la ejecución, pero no dejar en estado de indefensión a la otra parte.

La nulidad del laudo se debe pedir en el lugar en que se dictó el laudo, mientras que el reconocimiento y ejecución del laudo es en donde tiene su domicilio el demandado o en donde se vaya a ejecutar dicho Laudo.

La nulidad de un laudo no existía en México, sino hasta que se reforma el Código de Comercio que en su artículo 1457 establece las causales para la nulidad del laudo, las cuales son muy parecidas a las de inaceptación del laudo, ósea que el laudo se puede anular si la materia del arbitraje va contra el orden público o que ésta materia no sea arbitrable entre otras.

La petición de nulidad debe formularse en un plazo de 3 meses, después de la fecha de notificación del laudo.

El Juez cuando se le solicite la nulidad de un laudo, este debe detener las actividades del arbitraje hasta resolver la nulidad, esto para resolver y dar oportunidad a la otra parte para que presente y pruebe lo que le convenga. Esto se complica con árbitros siguiendo reglas ad-hoc, ya que una vez notificada la sentencia cada cual se va a su casa.

2.14 Convenciones de Nueva York, Panamá y Montevideo.

Al respecto, son numerosos los pasos favorables dados por la gran mayoría de los países de América Latina para facilitar el reconocimiento y la ejecución extraterritorialidad de laudos arbitrales dictados en su territorio o provenientes de terceros países por la creciente ratificación por dichos países de convenciones internacionales destinadas a facilitar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Aquellos países que hayan incorporado o incorporen la Ley Modelo sin duda se benefician de las modernas disposiciones en materia de reconocimiento y ejecución de laudos dictados dentro y fuera de su territorio que ésta contiene¹⁴.

Sin embargo, en ésta materia en América Latina sigue siendo de primordial importancia los tratados y acuerdos internacionales. Debido a la creciente ratificación por países de Latinoamérica de la Convención **ICSID**, resultado del cual se han dictado laudos arbitrales dentro de un marco de relación con partes latinoamericanas y gozan de un régimen automático de reconocimiento y ejecución en todos sus países miembros sin necesidad de *exequátur*.

¹⁴ Artículo 36 de la Ley Modelo de la UNCITRAL.

Es también de suma importancia la amplia adhesión de los países de Latinoamérica a la Convención de Nueva York y a la Convención de Panamá, que entre muchos aspectos:

- Eliminan el “doble *exequátur*” y la posibilidad de denegar el reconocimiento o ejecución del laudo extranjero en razón del derecho aplicado por el árbitro, así como la revisión del laudo en cuanto a sus méritos y la reciprocidad (sólo en parte y aceptada muy limitadamente por la Convención de Nueva York exclusivamente si el país ratificante a introducido una reserva al respecto);
- Reducen notablemente la interferencia del orden público con el laudo extranjero;
- Imponen la carga de la prueba de la existencia de las causales que ellas prevén para rechazar la ejecución o el reconocimiento de una laudo sobre quien las invoca.

El 14 de Abril de 1971 México se adhirió a la **Convención de las Naciones para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos arbitrales Extranjeros**. Llamada también, como mundialmente se le conoce, la **Convención de Nueva York** de 1958.

Este instrumento internacional tiene una gran importancia en el medio del arbitraje, ya que hasta la fecha ha sido ratificado por más de 105 países con diferentes tipos de economías, sociedades, política y costumbres comerciales. Existen algunos países que en el momento de ratificar, expresaron declaraciones, observaciones y reservas¹⁵. Pero en todo caso, son miembros de ésta Convención los países comerciales más importantes del mundo.

Como ya se ha mencionado anteriormente los tratados y convenios internacionales son los que hacen posible que los laudos puedan ser reconocidos y ejecutados en país distinto el que se dictaron. Este hecho es en si lo que hace viable internacionalmente al arbitraje como uno de los medios alternativos más relevantes para la solución de controversias comerciales en el mundo contemporáneo.

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRAJERAS

Artículo.-1

1. La presente Convención se aplicara al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicara también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo 10, todo Estado podrá, basándose en reciprocidad, declarar que aplicara la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales

¹⁵ *Multilateral treaties deposited with the Secretary General*. Status del 11° Enero de 1996. N.U. Nueva York. 1996. Document.ST/LEG/SER.E/9. pág. 793.

dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que solo aplicara la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo.-2

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o pueda surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotara una cláusula compromisario incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente Artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo.-3

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el

reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo.-4

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el Artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo.-5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; No obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aun obligatoria para las partes o ha sido

anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo.-6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e) , la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Artículo.-7

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectaran la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privaran a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo.-8

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo.-9

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el Artículo 8.

2. La adhesión se efectuara mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo.-10

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo.-11

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal,

las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, con la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionara, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo.-12

1. La presente Convención entrara en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del deposito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del deposito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrara en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del

depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo.-13

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejara de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo.-14

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes mas que en la medida en que el mismo este obligado a aplicar esta Convención.

Artículo.-15

El Secretario General de las Naciones Unidas notificara a todos los Estados a que se refiere el Artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el Artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo 13.

Artículo.-16

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el Artículo 8.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Preparado en Nueva York, el 10 de junio de 1958

PUESTA EN VIGENCIA: 7 de junio de 1959, según el artículo XII.

REGISTRO: 7 de junio de 1959, No. 4739.

TEXTO: Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, Vol. 330, p.3.

CONDICIÓN: Países signatarios: 24. Partes: 120.

Nota: La Convención fue preparada y abierta para su firma el 10 de junio de 1958, por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, convocada según la resolución (604)XXI ¹ del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, adoptada el 3 de mayo de 1956. La Conferencia tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 20 de mayo al 10 de junio de 1958. Para el texto del Acta Final de esta Conferencia, véase Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, Vol. 330, p.3.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo.-1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo.-2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo.-3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo.-4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las

leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo.-5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en

defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo.-6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo.-7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo.-8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo.-9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo.-10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo.-11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo.-12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo.-13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ADOPTADO EN: PANAMA, PANAMA

FECHA: 01/30/75

**CONF/ASAM/REUNIÓN: CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**ENTRADA EN VIGOR: 06/16/76 CONFORME AL ARTICULO 10 DE LA
CONVENCIÓN.**

**DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y
RATIFICACIONES).**

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 42.

REGISTRO ONU: 03/20/89 No. 24384 Vol.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo.- 1

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales ó laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo.- 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo.- 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar la ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia autentica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;

b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado ejecución a los incisos e) y f) del artículo anterior;

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo.- 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo.- 5

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo.- 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su ejecución.

Artículo.- 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo.- 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo.- 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo.- 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo.- 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo.- 12

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán

a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo.- 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo.- 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaria de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL
DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS**

ADOPTADO EN: MONTEVIDEO, URUGUAY

FECHA: 05/08/79

CONF/ASAM/REUNIÓN: SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 06/14/80 CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA
CONVENCIÓN

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y
RATIFICACIONES)

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 51

REGISTRO ONU: 03/20/89 No. 24392 Vol.

A través de la implementación y uso de los tratados y convenios internacionales se puede apreciar como los instrumentos anteriores aportan seguridad jurídica a los laudos o sentencias arbitrales, para que estos sean reconocidos y ejecutados por los jueces nacionales.

En pocas palabras se trata del establecimiento de una **Derecho Uniforme Internacional** que los jueces nacionales debe consultar directamente y aplicar a pesar de las diferencias que existan en materia de reconocimiento de sentencias internamente.

Estas convenciones han contribuido definitivamente para hacer que el arbitraje internacional se difunda y contribuya al incremento en el uso de este

medio alternativo para la solución de controversias de tanta importancia en el mundo contemporáneo de los negocios internacionales.

Es importante mencionar que sin la implementación de dichos tratados al derecho nacional de un país es imposible el uso del arbitraje internacional, puesto que no habría manera por parte de un Juez nacional de ejecutar los laudos dictados por un Tribunal arbitral internacional.

Cabe resaltar que existe un gran desconocimiento por parte de los Tribunales Nacionales con respecto al reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, y son muchas las veces que estos laudos extranjeros no son reconocidos nacionalmente, sin tomar en cuenta las consecuencias jurídicas y económicas en las que México podría incurrir.

El Licenciado Leonel Pereznieta Castro critica el gran desconocimiento en materia arbitral que se sufre por parte de los Tribunales Estatales (tradicionales), y recomienda que es necesario educar a los Jueces nacionales, no sólo en la materia arbitral sino que también en materia internacional; tal es el caso del desconocimiento de los tratados y convenios internacionales que México ha ratificado.

CAPITULO 3

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI.

3.1 LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO.

La **Cámara Internacional de Comercio** es una organización única en el mundo no gubernamental, fundada en 1919, es un organismo mundial de las empresas que agrupa a los empresarios organizados de todo el mundo.

Mejor llamada como la Organización Mundial de la Empresas, es integrada por decenas de miles de organizaciones profesionales y de empresas activas en el ámbito internacional, es decir, por organizaciones nacionales representativas, que se encuentran repartidas en más de 100 países.

Como funciones principales de la CCI, se tiene el de representar a la comunidad empresarial internacional en el ámbito nacional e internacional; promover el comercio internacional y fomentar la inversión; Armonizar los usos comerciales y formular una terminología y directivas destinadas a importadores y exportadores; Así como proporcionar servicios prácticos a industriales y comerciantes.

Como servicios de la CCI existen: un Centro de Peritaje, un Instituto de Derecho y Prácticas del Comercio Internacional, una Oficina Marítima Internacional, una Oficina de Inteligencia para Falsificaciones, un Centro de la Cooperación Marítima, una Oficina para el Delito Mercantil, una Oficina Internacional de Cámaras de Comercio, una Oficina Internacional para el Medio Ambiente, la Organización de Seminarios de Formación para diversas áreas, dispone de una amplia gama de publicaciones, y como uno de sus principales servicios tiene el de la Corte Internacional de Arbitraje.

Cada País cuenta con su representación ante la CCI, que funcionan a través de capítulos, secciones o comités, dependiendo del nombre que le es asignado por cada nación. Cada capítulo representativo tiene instalaciones, burocracia y estructura orgánica propia. La cual reúne a las diferentes cámaras u organizaciones comerciales locales.

La CCI ha establecido Comités Nacionales en 64 países, incluyendo Argentina, Canadá, Egipto, Japón, México, Nigeria, Paquistán, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos. Los comités Nacionales son usualmente cámaras o asociaciones representativas de empresas o personas de negocios interesadas en el comercio de su país.

Los Comités Nacionales logran que la administración de los arbitrajes sean más sencillos, de acuerdo a sus funciones nombran miembros para la Corte de la CCI, aceptan demandas a nombre de la Corte, mantienen una lista de los árbitros nacionales, proponen árbitros para posibles arbitrajes, organizan salones para audiencias, proveen de asesoría a las partes en el procedimiento de la CCI, conducen seminarios de negocios y contribuyen al presupuesto de la CCI.

Las cámaras de comercio son el instrumento de mayor influencia para que los comerciantes organizados dentro de ellas resuelvan sus contiendas, en equidad, en amigable composición, en arbitraje formal o por simple conciliación y aún a través de un simple dictamen pericial, y por ello que casi todas las naciones tienen formada una sección nacional, dada su gran utilidad en beneficio de las buenas relaciones entre comerciantes.

En México la Organización Comercial representativa se llama Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio (CAMECIC), y es conformada por distintas organizaciones locales comerciales, y por un selecto número de empresas y hombres de negocios.

Aunque la **Cámara Internacional de Comercio** tiene su sede en París, es un organismo no gubernamental totalmente autónomo a las influencias políticas, económicas y sociales de cualquier nación. Se allega de recursos a través de sus capitulados y de sus diferentes centros especializados, como el legal internacional comercial, marítimo, medio ambiente, experiencia técnica, publicaciones, seminarios comerciales, y siendo la más productiva el de la Corte Internacional de Arbitraje.

La CCI también tiene establecidos Miembros Directos en 71 países, incluyendo a Chile, Jamaica, Malasia y Rusia.

Los Miembros Directos son usualmente cámaras de comercio locales con planes de convertirse en un Comité Nacional, pero no gozan de las funciones designadas en los reglamentos de los comités (por ejemplo, no pueden nominar miembros para la Corte). Aunque si proveen de información a la CCI acerca de los negocios comunitarios, organizan salones para audiencias de arbitrajes y apoyan a los árbitros en la estancia de sus países.

3.2 LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI.

La **Corte Internacional de Arbitraje** es una parte de la CCI, la cual está al servicio del mundo de los negocios. Creada en 1923, la Corte Internacional de Arbitraje ha adquirido una experiencia sin igual como centro internacional de arbitraje, es sin duda alguna la Institución arbitral más experimentada y sólida del mundo.

Su reputación se basa en el arbitraje de más de 11,000 casos en materia comercial entre diversas provenientes del mundo entero y que cubren casi la totalidad de los diferentes sectores de la actividad comercial y financiera internacional.

Las partes involucradas en los arbitrajes sometidos a la CCI comprenden Estados, empresas públicas o paraestatales, así como, personas físicas y morales. Cientos de nuevas demandas de arbitraje son sometidas cada año ante la **Corte Internacional de Arbitraje de la CCI**, algunas de las cuales son las más complejas y notables del arbitraje comercial internacional contemporáneo.

Desde su creación, la **Corte Internacional de Arbitraje** fue concebida principalmente para resolver las desavenencias internacionales, es decir, los litigios, que tienen un elemento de extranjería sin importar si las partes proceden o no de Estados diferentes. Esta vocación al arbitraje internacional ha sido fundamentalmente en la elaboración del Reglamento, de las estructuras y de los procedimientos de la **Corte Internacional de Arbitraje de la CCI**.

El arbitraje, como ya hemos mencionado, está diseñado para llegar a un laudo que en razón de su validez intrínseca, tanto respecto de su forma como de su fondo, lleve a las partes a respetarlo por su propia voluntad y limite la

interposición de recursos ante los tribunales estatales dirigidos a obtener su anulación.

Dado que la **Corte Internacional de Arbitraje** goza de un status particular destinado a garantizar, al mismo tiempo, su completa autonomía en la conducción de los arbitrajes y a la confidencialidad de los procedimientos, en la actualidad más de 90 por ciento de los laudos emitidos por la **Corte Internacional de Arbitraje** son cumplidos de forma voluntaria con las partes.

La **Corte Internacional de Arbitraje** no se trata en sí de una corte, su rol específico es el de organizar y supervisar los procedimientos de los arbitrajes llevados conforme su reglamento. No es un tribunal actuante sino un organismo que vigila el desarrollo de múltiples arbitrajes, desde el momento mismo en que recibe la demanda hasta el pronunciamiento de una sentencia final o laudo.

Existe una crítica constante respecto al nombre de **CORTE** pero se trata un nombre definitivamente arraigado, al cual a partir del 14 de Junio de 1989, se le añadió la palabra **INTERNACIONAL** a fin de reflejar su verdadera estructura y misión.

3.2.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE.

La **Corte Internacional de Arbitraje**, al igual que la **Cámara Internacional de Comercio**, tiene sus instalaciones, burocracia permanente, participación mundial e internacionalización.

Dentro de su estructura orgánica cuenta con un **Consejo Directivo** en el cual se encuentra un Presidente y varios Vicepresidentes que tienen presencia en las cortes.

Los miembros de la Corte son nominados por los Comités Nacionales y designados por el Consejo Directivo de la CCI. En la actualidad existen 9 vicepresidentes con representación de distintas partes del mundo, los Vicepresidentes no perciben remuneración alguna por este cargo.

Los Vicepresidentes acuden a las sesiones de la **Corte Internacional de Arbitraje** en las que fundamentalmente definen los criterios a seguir en las políticas y formas de proceder en el trabajo de esta, así como también proponen temas para las reformas de reglas y estatutos que rijan en el arbitraje.

La **Corte Internacional de Arbitraje** cuenta con una **Comisión Internacional** que es integrada por un numeroso grupo de juristas del mundo, la cual se reúne para el estudio de los temas de mayor importancia, dando así un gran apoyo de tipo práctico y académico. Esta Comisión Internacional, también llamada **Corte Plenaria** reúne a un creciente grupo de representantes nacionales designados por sus capítulos o secciones, la cual se reúne una vez al mes para la solución de los arbitrajes.

Cada representante nacional es designado por medio de sus capítulos o secciones, el cual manda a ciertos aspirantes que son sujetos a un escrutinio riguroso por parte de la **Corte Internacional de Arbitraje** para ver si son aptos al puesto.

La Corte se encuentra dirigida por un **Presidente** y dentro de la estructura se encuentra un **Secretario** dirigido por un **Secretario General**, el cual es responsable de los casos de arbitraje y conciliación. Este Secretariado cuenta

con una burocracia permanente de 50 jóvenes abogados políglotas extraordinariamente preparados que trabajan de tiempo completo. Son equipos jurídicos de extraordinaria aptitud que se mantienen en contacto directo brindando orientación y consultoría constante a todos los arbitrajes llevados por la Cámara Internacional de Comercio. El Secretariado se encuentra bajo los ordenes de los Consejeros Generales quienes se encargan de supervisar y dar agilidad a los arbitrajes.

La Corte de la CCI recibe demandas para el arbitraje, confirma al tribunal arbitral y analiza la sentencia. La corte no soluciona disputas, solo administra arbitrajes bajo su propio reglamento, el cual se encuentra en vigor a partir del 1° de Enero de 1988 y reformado en el apéndice III relativo a los gastos y costas del arbitraje en vigor el 1° de Enero de 1993. El reglamento de la CCI también selecciona árbitros y asesora en el nombramiento de ellos, organiza las salas de audiencia con el lugar y horarios del arbitraje.

Se ha criticado mucho a la Corte por ejercer demasiada supervisión en sus arbitrajes; muchos practicantes creen que la preparación del **Acta de Misión (Terms of Reference)** y el escrutinio de la sentencia arbitral (*Award*) retrasan el procedimiento, aunque otros opinan que la tardanza del escrutinio de la sentencia da como producto un bien razonado laudo y que el Acta de Misión disminuye tiempo al limitar los asuntos que van a ser objeto del arbitraje.

Algunos usuarios del arbitraje de la CCI, han protestado que la Corte escoja el lugar donde debe llevarse el arbitraje, ya que estiman que hay veces que resulta muy costoso, para alguna de las partes, llevar el arbitraje en el lugar seleccionado por la Corte; para evitar que la Corte seleccione la locación del arbitraje, las partes deben designar en el acuerdo arbitral el lugar más adecuado para ambas partes.

Así mismo, se ha criticado que el requerimiento de los documentos sea sometido a las oficinas centrales en París, ya que las partes consideran que este sometimiento resulta un trámite pesado y en algunas ocasiones engorroso.

También es criticada por ser muy costosa comparadas con otras instituciones arbitrales no lucrativas. Pero es gracias a su excesiva supervisión y a su alto costo que sus laudos cuentan con una garantía de excelencia, que se refleja en el alto índice de arbitrajes cumplidos voluntariamente por las partes.

Los pagos de las tarifas establecidas por el arbitraje, se realizan sobre la base de un arancel; el cual incluye honorarios de los árbitros, los gastos personales de los árbitros (viáticos) y el pago de la administración del arbitraje por parte de la Corte. Todos estos gastos, tanto los administrativos como los honorarios de los árbitros, son calculados con base en el monto del litigio, esto permite a las partes prever con suficiente anticipación el costo de un arbitraje y desalienta toda demanda artificialmente aumentada.

Los gastos administrativos tienen un límite máximo de \$ 50,500 dólares por un asunto de 50 o más millones de dólares (por un asunto de millón de dólares, los gastos son de \$ 14,500 dólares, y este monto comprende todos los gastos). Ningún aporte adicional es requerido por las llamadas telefónicas, telex, correo certificado, etc. , de este modo los asuntos que pudieran complicarse en su desarrollo no traerían como consecuencia aumento alguno de los gastos administrativos. En caso de acuerdo o desistimiento, por cualquier razón, con anterioridad el pronunciamiento del laudo final, los gastos administrativos serían reajustados para beneficio de las partes.

Una de las grandes ventajas de la CCI, es que los honorarios de los árbitros son, por regla general, fijados con base al arancel en proporción el monto del litigio y no son calculados en función del tiempo utilizado, con el

propósito de alentar una solución rápida del litigio. La CCI fija los honorarios también en función de la celeridad del procedimiento, así como de la complejidad del litigio y del tiempo utilizado por el árbitro. Excepcionalmente pueden ser fijados por encima o por debajo del arancel, de manera de asegurar un trato equitativo para árbitros y partes.

CAPITULO 4

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MÉXICO.

4.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del arbitraje es que es un medio de solución de controversias heterocompositiva, la cual emite resoluciones que tienen fuerza vinculativa y la cual las partes están obligadas a acatarlas. Estas controversias se dirimen a través de una norma general y abstracta a un caso particular y concreto.

Por lo tanto, se trata de una resolución dictada por un particular que no forma parte del Poder Judicial y que no es un órgano del Estado, asimismo tampoco se imparte o administra justicia por parte del Estado, sino que se soluciona las controversias que los particulares acuerdan entre ellos mismos.

4.1.1 Constitucionalidad.

México es una República Federal la cual cuenta con un sistema dual de leyes y tribunales (federales y locales), que según la Constitución Federal tiene jurisdicción exclusiva para legislar en materia de operaciones comerciales,

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

incluyendo el arbitraje comercial. En consecuencia la legislación vigente en materia de arbitraje comercial, tanto doméstica como internacional, es de carácter federal y es aplicable en todo el país.

De acuerdo al artículo 133 de la Constitución Mexicana, que establece que los tratados que estén de acuerdo con la ley eminente, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán ley suprema en toda la Unión. Por tanto, cuando el Ejecutivo de la Unión firma un tratado y lo autoriza el Senado, su aplicación en todo el territorio nacional es incuestionable.

Por lo anterior, tales tratados son ley suprema y prevalecen sobre las leyes federales y las locales. Todos los tribunales y autoridades estatales y federales deberán sujetarse a estos tratados y convenciones; México es parte de diversas convenciones relativas al arbitraje internacional comercial, incluyendo la más importante, tal es la Convención de Nueva York de 1958.

La ley actual en materia de arbitraje comercial (también referida como la Nueva Ley), fue introducida por el gobierno federal mediante una reforma al Código de Comercio de México (que data de 1890 y que sigue vigente en muchas materias), como Título IV, Libro V (del arbitraje comercial) y fue publicada el 22 de Julio de 1993.

El título IV del Libro V del Código de Comercio incorpora substancialmente la Ley Modelo de **UNCINTRAL** de 1985 (en lo sucesivo La Ley Modelo), así como algunas disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la **UNCINTRAL** de 1976, relativas a las costas y otras reglas procesales. Se hicieron algunos ajustes en cuanto al orden y lenguaje pero puede asegurarse que se incorporaron la esencia, el espíritu y el lenguaje de la Ley Modelo.

Existen algunas variantes importantes en la nueva Ley respecto de la Ley Modelo:

- La nueva ley se aplica a arbitrajes comerciales tanto domésticos como internacionales que tengan lugar en México;
- Si las partes no han elegido el derecho sustantivo aplicable, los árbitros podrán hacerlo, tomando en consideración las características y puntos de conexión del caso;
- La nueva ley opta por un solo árbitro, en lugar de los tres que dispone la Ley Modelo, cuando las partes no se ponen de acuerdo respecto del número de árbitros; y
- En ausencia de acuerdo entre las partes sobre los gastos y costas, la nueva ley incorpora disposiciones del reglamento de Arbitraje de **UNCINTRAL**.

Por lo que se refiere a la constitucionalidad de los tribunales mexicanos para conocer y ejecutar laudos extranjeros, el artículo 104 fracción I de la Constitución Federal de México, dice que:

“ ARTICULO 104. – Corresponde a los tribunales de la Federación Conocer:

- I. – De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.....”

Como se estará aplicando una Ley Federal, también son competentes los tribunales federales, esto independientemente de que se invoquen o no tratados internacionales, según el texto del artículo de la constitución.

4.2 Centros Arbitrales en México.

En México las reglas institucionales más conocidas son las de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), incluyendo las *Comercial Arbitration Rules* que se encuentran en vigor desde el 1° de marzo de 1991 y las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Como ya se mencionó, la CCI está representada en México por su Capítulo Mexicano, compuesto por un selecto número de empresas y hombres de negocios y tiene una Comisión de Arbitraje muy activa. El Capítulo Mexicano de la CCI propone árbitros cuando el nombramiento de un árbitro corresponde a la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI y asiste a esta última en relación con arbitrajes CCI en México.

La AAA firmó recientemente un acuerdo de cooperación mutua con la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (**CANACO**), con el objeto de que la **CANACO** asista a la **AAA** en todo lo necesario para el inicio y la conducción de arbitraje comerciales regidos por las reglas de la **AAA**.

Finalmente, la **CANACO** ha actuado por años como la sección mexicana de la **CIAC** y la ha asistido satisfactoriamente para la conducción y administración de arbitrajes que tengan lugar en la Ciudad de México. La **CANACO** también administra arbitrajes domésticos regidos por sus propias reglas de arbitraje.

El Centro de Arbitraje de México (conocida por sus siglas **CAM**) es una institución arbitral nacional de reciente creación; Cuenta con su reglamento propio, el cual es una versión muy parecida al reglamento de la CCI.

4.3 Materias No Arbitrables.

El Titulo IV del Libro V del Código de Comercio no contiene mención alguna respecto de qué materias pueden o no ser sometidas al arbitraje. La respuesta debe obtenerse caso por caso haciendo referencia a otras leyes. Por ejemplo, se ha señalado que la quiebra comercial esta reservada a la jurisdicción exclusiva de los tribunales judiciales.

La Ley de Fomento a la Propiedad Industrial de 1991 disponía que un contrato de licencia de uso de marca no podría ser registrado si las partes excluían expresamente la aplicación de la ley mexicana, pero permitía que las partes sometieran sus controversias al arbitraje internacional.

En opinión de Julio César Treviño¹⁶, esto debe interpretarse exclusivamente a las controversias sobre los derechos contractuales de naturaleza privada, pero la validez, la duración o la extinción de una marca comercial, como derecho que emana exclusivamente de una acto administrativo, no es arbitrable. La determinación de acciones por violación a la nueva ley antimonopolios y las consecuencias que se deriven de ellos también parecerían quedar fuera del alcance del arbitraje.

¹⁶ JULIO CÉSAR TREVIÑO, *El arbitraje comercial internacional: Un recurso para América Latina*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, No. 12 Escuela Libre de Derecho. 1988.

4.4 El Compromiso Arbitral.

El Título IV, Libro V del Código de Comercio (art. 1423) reproduce las disposiciones de la Ley Modelo respecto de la forma del compromiso o acuerdo arbitral (art. 72). Por definición, un acuerdo arbitral puede consignarse en una cláusula arbitral en un contrato, o tomar la forma de acuerdo por separado (normalmente referido al sometimiento de un litigio ya existente).

“ Artículo 1423. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas telex, telegramas, facsimil u otros medio de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forme parte del contrato.”

Como se señala en el artículo anterior, el acuerdo debe constar por escrito y estar firmado por las partes, pero puede también constar en un intercambio de cartas, en mensajes transmitidos por telex o fax o por cualquier otro medio de telecomunicación.

Además, existe una variante nueva aunque no contraria al derecho mexicano, el acuerdo puede desprenderse del intercambio de un escrito de demanda y su respectiva contestación, en los que la existencia de un acuerdo arbitral sea firmada por una de las partes sin ser negada por la otra.

4.5 ÁRBITROS.

Cantidad y Designación.

Conforme al artículo 1426 del Código de Comercio, las partes pueden decidir libremente la cantidad de árbitros que integren el tribunal arbitral. En ausencia de acuerdo de las partes al respecto, será un solo árbitro.

“ Artículo 1426. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo será un solo árbitro. “

La Ley Modelo (artículo 10) dispone que sean tres. Aparentemente, la disposición mexicana fue influenciada por consideraciones de índole económica; sin embargo, el sistema de la Ley Modelo parece mejor.

El artículo 1427 del Código de Comercio (artículo 11-3 (a) y (b) Ley Modelo) dispone que a falta de acuerdo entre las partes respecto del procedimiento para designar a los árbitros o al árbitro único, o al árbitro que debe ser designado por una de las partes, o al tercer árbitro si fuera el caso, la designación deberá ser hecha por el Juez a petición de cualquiera de las partes.

“ Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III.- A falta de acuerdo:

a).- En el arbitraje con árbitro único si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez;

b).- En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no

nombrará al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez.”

El Juez competente para designar el nombramiento del tercer árbitro según el punto III del párrafo b, es el lugar en donde se lleva a cabo el arbitraje.

4.5.1 Cualidades.

Fuera del requisito general de imparcialidad e independencia, no se requieren cualidades especiales para ser nombrado árbitro. Específicamente, no existe limitación alguna en Derecho mexicano para que abogados externos, no autorizados para ejercer en México, puedan actuar como árbitros o abogados de parte, y como tales, atender audiencias para ofrecer alegatos, según estimen conveniente.

4.6 PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Principio General.

Debe enfatizarse que, al igual que en otros países que hayan adoptado la Ley Modelo, el procedimiento arbitral en un arbitraje que tenga lugar en México, se regirá por las reglas acordadas por las partes, ya sea que se trate de un arbitraje ad-hoc o en un arbitraje administrado por alguna institución bajo sus propias reglas; y que solo en ausencia de dicho acuerdo o en caso de que las reglas institucionales seleccionadas sean omisas o contengan lagunas en un punto, el Tribunal Arbitral podrá, sujeto a las disposiciones del Título IV, Libro V,

conducir el procedimiento en la manera que considere apropiada (artículo 1435 del Código de Comercio y el artículo 19 de la Ley Modelo).

“ Artículo 1435. Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.....”

Al respecto, las disposiciones del Título IV operan en forma suplementaria de las reglas acordadas por las partes deberán observar las disposiciones de carácter imperativo de la nueva ley y, en general, las disposiciones del orden público local.

4.6.1 Derecho Aplicable al Fondo.

Los árbitros resolverán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Cualquier referencia al derecho o sistema jurídico de un país deberá entenderse como una referencia directa al derecho sustantivo de ese país y no a sus reglas de conflicto, a menos que se conviniera otra cosa. En ausencia de indicación de las partes al respecto, el tribunal arbitral deberá determinar el derecho aplicable, tomando en cuenta las características y conexiones del caso (artículo 1445 1° y 2° párrafo).

“Artículo 1445. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaren la Ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable”.

El tribunal arbitral podrá decidir *ex aequo et bono* o *como amiable compositeur* si las partes lo autorizan expresamente para ello.

En todo caso, el tribunal deberá tener en cuenta los usos mercantiles (*lex mercatoria*) aplicables del caso (artículo 1445 tercero y cuarto párrafo y artículo 25(3) de la Ley Modelo).

Artículo 1445.....El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor en conciencia si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”.

En nuestra opinión, las partes pueden convenir las normas aplicables al fondo del arbitraje mediante referencia a un conjunto de normas desnacionalizadas aceptadas internacionalmente como *lex mercatoria* tales como “ Los principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales “ publicados por **UNIDROIT** en 1994.

4.6.2 Idioma.

Las partes tienen la libertad para convenir cualquier idioma o idiomas que vayan a ser utilizados en el procedimiento. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará él o los idiomas que vayan a ser utilizados. Dicho acuerdo o determinación se aplicará a cualquier escrito de parte, cualquier audiencia y cualquier laudo, decisión o comunicación del tribunal arbitral.

Sin embargo, en un arbitraje en México en idioma extranjero, la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución del laudo deberá proporcionar una traducción, debidamente certificada en español, según el segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio.

“Artículo 1461....La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1426 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos hecha por perito oficial.

4.7 Reglas Especiales o Requisitos Concernientes a Personas Extranjeras.

Las reglas aplicables a arbitrajes en México son las mismas aplicables a cualquier individuo o entidad legal que intervenga en un arbitraje doméstico o internacional, según sea el caso, y no existen restricciones o requisitos especiales en razón de nacionalidad, residencia o cualquier otra característica.

4.8 Orden Público.

En solo dos ocasiones la nueva ley menciona el concepto de orden público. Primero, dispone que un laudo arbitral dictado en México puede ser anulado por un Juez competente en México si es contrario al orden público de acuerdo al derecho.

El Código de Comercio no proporciona ninguna definición o guía sobre el tema. En consecuencia, se debe acudir al Código Civil del Distrito Federal (en vigor desde el 1 de Octubre de 1932) y a sus interpretaciones.

Es generalmente reconocido y aceptado que la noción del orden público, tanto en derecho doméstico como en el derecho internacional, opera como una limitante del principio de autonomía de la voluntad, y que existen disposiciones en la ley que protegen el interés público (orden público local) y que dichas disposiciones no pueden ser contravenidas (artículos 6, 7 y 8 del Código Civil para el Distrito Federal).

“ Artículo 6°.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

“ Artículo 7°.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

“ Artículo 8°.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Las mismas manifestaciones las marcan los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz.

“ Artículo 17.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla. Sólo pueden renunciarse los derechos

privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

" Artículo 18.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

" Artículo 19.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

Al respecto, si un laudo local viola o transgrede una disposición de carácter imperativo de la nueva ley de arbitraje o de otras disposiciones del derecho mexicano que protegen el orden público, y que no pueden ser renunciadas, dicho laudo podrá ser anulado por contravenir el orden público.

Por otro lado, en México también se reconoce que en materia de reglas de conflictos de leyes, el concepto o noción de orden público es utilizado por el Juez local para evitar la aplicación del derecho extranjero (que de otra manera sería aplicable de conformidad con las reglas de conflicto), (artículo 15 fracción II del Código Civil).

" Artículo 15.....cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano."

No hay un catalogo o lista de leyes u ordenamientos extranjeros o internacionales o de acciones que pudieren ser consideradas contrarias al orden público mexicano.

Cada caso tendrá que ser evaluado individualmente. Podemos pensar en dos ejemplos: leyes o acciones que afecten instituciones fundamentales de libre comercio prevista por la ley mexicana o que sean contrarias al Capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Federal Mexicana.

4.9 LAUDOS ARBITRABLES

Laudo Dictado en Territorio Mexicano.

Forma y otros requisitos.

El laudo debe ser aprobado por mayoría de votos en un panel de tres árbitros o por el árbitro único, según sea el caso. El laudo debe indicar las razones en que se funda, salvo que las partes hubieran acordado otra cosa.

El laudo debe constar por escrito y estar firmado por el árbitro único o la mayoría de los árbitros, según sea el caso. Las opiniones disidentes (votos particulares) son aceptadas pero no tienen consecuencias en el laudo.

* Artículo 1448.....Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en dicho lugar."

También debe indicar la fecha y lugar de emisión (artículo 1448 del Código de Comercio y el artículo 31 de las Ley Modelo). Una copia del laudo firmado por los árbitros debe ser entregada a cada una de las partes del litigio.

4.9.1 Nulidad del laudo arbitral.

De acuerdo a la nueva ley (artículos 1457-1459 del Código de Comercio) cualquiera de las partes en un arbitraje llevado a cabo en México puede pedir la anulación el laudo arbitral dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación del laudo. Las causas para anular el laudo son muy semejantes a las contenidas en la nueva ley para negar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral y fueron tomadas del artículo V de la Convención de Nueva York y pueden resumirse de la siguiente manera:

- Incapacidad de alguna de las partes, o nulidad del acuerdo arbitral según la ley escogida por las partes o según la ley mexicana si no se eligió otra ley.

- Que la parte que pide la nulidad no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales, o por cualquier otra causa, no hubiere podido hacer valer sus derechos;

- Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo arbitral o fue más allá de lo ahí convenido (en tal caso, se puede hacer la separación de las cuestiones no sometidas al arbitraje);

- Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo arbitral, excepto si dicho acuerdo estuviera en conflicto con una norma imperativa de la nueva ley que las partes no podía derogar, o, en ausencia de dicho acuerdo, que no se ajustaron a la nueva ley.

El Juez competente podrá también considerar:

Que el objeto del arbitraje no puede someterse a arbitraje de acuerdo al derecho mexicano, o que el laudo es contrario al orden público.

4.9.2 Laudos Extranjeros.

De acuerdo a la convención de Nueva York e 1958, a la que México se adhirió sin reserva alguna en 1971 (es decir que no se requiere reciprocidad ni que se refiera a laudos comerciales), México debe reconocer y ejecutar laudos arbitrales de cualquier país en el mundo, comerciales, civiles o de cualquier otra materia.

No obstante, el Título IV del Código de Comercio solo regula la ejecución de laudos comerciales, lo que en la práctica es el área más importante; la causa de denegación de reconocimiento y ejecución son las mismas que prevé la Convención de Nueva York. El Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 570 y 571) regula el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales privados de naturaleza no comercial.

4.9.3 Ejecución de Laudos.

Las disposiciones relevantes del Código de Comercio se aplican al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de naturaleza comercial dictados en México (domésticos e internacionales) y laudos extranjeros. En ambos casos no hay un límite de tiempo para promover la ejecución de una laudo arbitral. Presumiblemente 10 años es el término de prescripción.

El juez competente en el procedimiento de *exequátur* para la ejecución de laudos extranjeros será el del domicilio del demandado o en su defecto el de la ubicación de sus bienes. Para laudos dictados en México, es competente el Juez del lugar del arbitraje.

A menos que se indique otra cosa, los siguientes comentarios se refieren a laudos dictados en México o en el extranjero:

- No se requiere de registro alguno para confirmar la validez de un laudo emitido en México, pero su ejecución es posible sólo después de agotar el procedimiento de ejecución previsto por el artículo 360 del **CFPC**.
- El artículo 30 del **CFPC** regula un procedimiento especial, sumario e incidental ante el Juez competente para que emita una orden de ejecución o *exequátur*.
- La parte que invoca el reconocimiento y ejecución del laudo debe presentar el laudo original o una copia debidamente certificada del mismo, así como una traducción al español si fue redactado en otro idioma.
- La autoridad del Juez, de acuerdo con el artículo 360 del **CFPC**, esta limitada a verificar el cumplimiento de formalidades externas y a decidir sobre la solicitud presentada sobre la base de las causas de denegación de reconocimiento y ejecución argumentadas y acreditadas por la parte contra la cual se dictó el laudo. Por lo tanto, el juez no puede revisar ni decidir acerca del fondo del laudo o de los procedimientos arbitrales.
- Las causas para denegar el reconocimiento y ejecución son muy similares a las que se invocan en los procedimientos de nulidad, excepto por las siguientes razones con relación a laudos extranjeros: el reconocimiento y la ejecución deberán negarse si el laudo no es todavía obligatorio para las partes,

o si el laudo extranjero ha sido suspendido o anulado de acuerdo a las leyes del lugar donde se emitió.

4.10 Medios de impugnación.

El laudo emitido en México no está sujeto a apelación. Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 1463 del Código de Comercio, la decisión emitida por el Juez competente en el procedimiento de *exequátur* conforme al artículo 360 del **CFPC**, tanto respecto de laudos mexicanos como extranjeros, " no será objeto de recurso alguno".

Aunque existen ocasiones que tal resolución puede ser cambiada por demanda o ante una Corte Federal, cuando existieren violaciones en cuanto al procedimiento legal o a las garantías de legalidad de las que goza cualquier persona en virtud de la Constitución Mexicana y que pudieron actualizarse en un procedimiento *exequátur*

4.11 Convenciones Multilaterales.

En 1971 México se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrables Extranjeros (Convención de Nueva York). De igual manera, México ratificó en 1978 la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá), que sigue muy cerca los lineamientos de la Convención de Nueva York. En La esfera Interamericana, México ratificó en 1987 la Convención de Montevideo sobre la Validez Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales.

4.12 Tratados Bilaterales.

México únicamente es parte de un tratado bilateral en materia de ejecución de laudos arbitrales. Se trata del tratado firmado con España el 17 de abril de 1989 para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos en materia Civil y Mercantil.

En 1992 México firmó junto con los Estados Unidos y Canadá, el Tratado de Libre Comercio e América del Norte, el cual entró en vigor el primero de enero de 1994. Este tratado contiene un sistema para la resolución, vía el arbitraje internacional obligatorio, de controversias en materia de inversión suscitado entre un Estado parte del **TLCAM** y un inversionista privado que provenga de otro país miembro. La controversia se arreglará según las reglas de arbitraje del **ICSID** o sus adicionales, o las reglas de arbitraje de la Ley Modelo de la **UNCINTRAL**.

4.13 Decisiones Judiciales Relevantes.

Hay varios casos en los que se reconoció la supremacía de la Convención de Nueva York sobre leyes locales por el Tribunal Superior del Distrito Federal.

En dos casos en los que se solicitaba la ejecución en México de laudos arbitrales extranjeros dictados bajo las reglas de arbitraje de la **CCI**, y las reglas de arbitraje de la **AAA**, respectivamente, las partes mexicanas alegaron que los laudos eran inválidos puesto que no se había recibido notificación personal del procedimiento de arbitraje tal y como se requiere por el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor.

El Tribunal resolvió en cada caso que la notificación por correo, tal y como se establece en las reglas de la **CCI** y la **AAA** eran suficiente de acuerdo a la Convención de Nueva York.

Toda vez que las partes habían consentido la aplicación de las reglas de la **CCI** y la **AAA**, que autorizan el servicio de correo, las leyes mexicanas no eran aplicables; por lo tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor no debía ser aplicado en virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un tercer caso el mismo tribunal decidió que el juez inferior había aceptado indebidamente su competencia sobre un asunto que era para un tribunal arbitral de acuerdo con una cláusula de arbitraje que sometía a las partes al arbitraje bajo las reglas de una institución japonesa de arbitraje.

En este asunto que se llamó *The Mitsui Case*, la decisión se dictó en el sentido de reconocer la supremacía del artículo II párrafo 3 de la Convención de Nueva York sobre la ley procedimental local, el cual estipula que:

“ El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cuál las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.”

Como se menciona en el anterior artículo de la Convención de Nueva York de 1958, la decisión del juez fue acertada, ya que el acuerdo arbitral era perfectamente valido y aplicable.

En otro caso, una empresa mexicana impugnó la competencia del Juez Séptimo Civil de Naucalpan de Juárez ante el cual se le había demandado el

pago de una deuda mercantil por otra sociedad mexicana, en razón de las partes habían convenido que cualquier controversia que tuvieran sobre este asunto se resolvería mediante arbitraje en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos, conforme a las reglas de la AAA.

El Juez, cuya decisión no fue apelada, resolvió que la impugnación hecha valer por la demandada era procedente y remitió a las partes al arbitraje conforme al artículo 1424 del Código de Comercio de México.

En otro caso, de acuerdo con la cláusula arbitral vinculando a las partes mencionadas arriba, pero también a la empresa norteamericana Nordson Corporation, Nordson demandó en arbitraje a Industrias Camer, S.A. de C.V., en Cleveland, Ohio, Estados Unidos, bajo las reglas de la AAA y obtuvo un laudo condenando a pagar a Nordson ciertas sumas de dinero. Nordson solicitó la ejecución del laudo ante un Juez Mexicano (Juez Trigésimo Noveno del Distrito Federal).

Industrias Camer y su codemandado mexicano se opusieron alegando que no habían sido notificados de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles y que la notificación había sido hecha en idioma inglés; además, alegaron que el procedimiento de ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio de 22 de Julio de 1993 por las que se adoptó el nuevo Título IV del Libro V relativo al arbitraje comercial.

El Juez determinó que no eran aplicables las formalidades del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber escogido las partes el idioma inglés como base de su lenguaje en el arbitraje en particular. En cuanto a la retroactividad de la reforma, el juez resolvió que este era un argumento

improcedente, pues el procedimiento se inició después de la reforma y así lo autorizaba expresamente el artículo 2º transitorio de dichas reformas.

En contra de la resolución del Juez de Primera Instancia los demandados interpusieron amparo ante el Juez de Distrito (Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal) alegando violaciones de procedimiento en el procedimiento arbitral. El Juez negó el amparo y el asunto se fue en revisión al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Distrito Federal.

El Tribunal Federal confirmó la sentencia, con argumentos similares a los de los tribunales inferiores; pero, además, hizo notar que correspondía a los demandados hacer valer y probar las causas de denegación de ejecución que en forma limitada señala el artículo 1462 del Código de Comercio (y el artículo V de la Convención de Nueva York) lo cual no se hizo en el caso presente.

VEGESIMA PRIMERA: A futuro, el Arbitraje Comercial Internacional deberá adquirir mayor importancia, en especial a medida que la tecnología se tome más específica, y que los lazos comerciales entre los países se acrecienten más, ya que es un medio de solución de conflictos con reglas aceptadas sobre un mismo plano internacional. Existe una tendencia definitiva de uniformización de legislaciones nacionales en el derecho internacional, ya que las legislaciones nacionales resultan insuficientes para regular toda una problemática mercantil mundial, aparecen medio como el arbitraje internacional que da solución a esta problemática.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Con la desaparición de las barreras políticas internacionales, la apertura de fronteras comerciales, la creación de bloques mercantiles da como resultado una creciente globalización de la economía mundial.

SEGUNDA: Ningún país en progreso o en vías de desarrollo puede evitar la globalización progresiva de todo asunto referido a las finanzas, economía, tecnología y comercial, ya que si no quedaría fuera de la evolución del comercio mundial.

TERCERA: El mundo vive un estrechamiento comercial, en el cual, el país que no abra sus fronteras al comercio quedará en el retraso económico, financiero, tecnológico y cultural.

CUARTA: Todo este intercambio mencionado debe celebrarse por medio de contratos, que no solamente debe de otorgar certidumbre de ser claros y fielmente ejecutados, sino de dar la seguridad de al no ser cumplidos, que sea posible encontrar una compensación o reparación.

QUINTA: Es aquí donde aparece el Arbitraje Comercial Internacional eliminando la inseguridad jurídica de todo riesgo comercial.

SEXTA: Característica principal del arbitraje es que sus usuarios no quieren someterse a un cierto régimen nacional, en donde no se someta a la competencia jurisdiccional imparcial o injusta de un tribunal nacional desconocido.

SEPTIMA: Ya que el arbitraje sometido a la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio es totalmente ajeno a cualquier influencia política, económica y social, es preferido por empresas de diversas nacionalidades que buscan que la solución de sus controversias provenga de una jurisdicción que sea realmente internacional, imparcial y objetiva sobre un plan político, comercial o cultural.

OCTAVA: El arbitraje sometido a la Cámara Internacional de Comercio da un sin fin de ventajas, a los comerciantes de índole privado, ya que si así lo desean, pueden elegir el lugar y el procedimiento del arbitraje, la determinación del derecho aplicable y la designación de los árbitros en que confían. Es decir que las partes gozan plenamente con el principio de la autonomía de la voluntad.

NOVENA: Las partes tienen la opción de comenzar por un procedimiento de conciliación o por confiar el poder de decidir en equidad a los árbitros. Si es administrado el arbitraje por la CCI, las partes tendrán supervisión y administración del procedimiento arbitral por medio de una Secretaría permanente formada por un selecto grupo de 50 abogados.

DECIMA: Otra de las ventajas esenciales del arbitraje comercial internacional es la confidencialidad, tanto por parte de la Cámara Internacional de Comercio como de los árbitros que son parte. El secreto se vuelve importante para aquellas empresas que guardan cierta información o que por su reputación no quieren salir a la luz pública.

DECIMA PRIMERA: La velocidad procesal con que se resuelve el arbitraje comercial internacional comparado con la lentitud de los tribunales nacionales de cualquier país, es debido a que las partes acuerdan entre sí las reglas del procedimiento, aunado a la falta de utilización de formulismos que sólo dilatan la solución de la controversia.

DECIMA SEGUNDA: Los gastos de administración y honorarios de los árbitros en un arbitraje son substancialmente menores comparados con los gastos erogados de un juicio llevado ante tribunales nacionales; tomando en cuenta la rapidez con que se resuelve un arbitraje (seis meses a un año) y los pocos medios de impugnación de los laudos arbitrales, este medio alterno de solución de controversias mercantiles es mucho más económico; Además de la ventaja de que los honorarios y gastos administrativos están estipulados bajo un arancel establecido, donde se sabe previamente cuanto será el costo del litigio.

DECIMA TERCERA: El arbitraje no es una forma de impartición de justicia, sino un medio de solución de controversias. La diferencia radica en que la administración de la justicia de los jueces es el remedio general que da la Ley para cuando una persona considera que se le ha violado un derecho y el arbitraje constituye una excepción a la regla general y sólo se someten al arbitraje las cuestiones que las partes acordaron. Además si se sigue la clasificación expuesta por Alcalá y Zamora, queda muy claro que es un medio heterocompositivo de solución de controversias.

DECIMA CUARTA: El arbitraje es diferente del litigio judicial ya que los árbitros pueden resolver las controversias que se les sometan sin basar sus laudos en normas jurídicas vigentes en un Estado, cuando las partes de común acuerdo los hayan autorizado para ello.

DECIMA QUINTA: Gracias a la creación de diferentes convenciones (como la Convención de Nueva York de 1958) que otorgan mayor facilidad para reconocer y ejecutar laudos extranjeros, el uso del arbitraje ha ido en ascenso, ya que es cada vez más sencillo ejecutar los laudos arbitrales sin temor a ser impugnados por los jueces nacionales de los países.

DECIMA SEXTA: En la práctica, en México el uso generalizado del arbitraje comercial internacional para dirimir conflictos entre particulares o entre éstos y el gobierno, se asoma como una actividad necesaria del futuro, paralela a la modernización e integración del país al resto de los mercados mundiales.

DECIMA SEPTIMA: Es necesario que en la práctica los jueces nacionales tengan mayor conocimiento de la aplicación y ejecución de los laudos arbitrales internacionales; ya que existe en general resistencia por parte de los jueces para aplicar estas normas. Dichas normas derivan de tratados internacionales firmados por México con potencias mundiales, la no-aplicación de estos tratados podría acarrear graves consecuencias económicas y políticas para el país (embargos, medidas arancelarias, boicoteo comercial, etcétera).

DECIMA OCTAVA: Los comerciantes y sus necesidades revitalizan la *Lex Mercatoria*, la cual es un derecho común que uniformiza las normas comerciales. Una vez más las necesidades del comercio internacional se impusieron sobre las reglas nacionales de cada Estado.

DECIMA NOVENA: El Estado de nuestra época se ve obligado a reconocer las reglas establecidas por los propios comerciantes para solucionar sus conflictos, y a induir en sus propias leyes internas a las leyes modelo sobre arbitraje comercial. Tal es el caso de la adopción de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil, por parte de la legislación mexicana en el Título IV del Libro V del Código de Comercio en vigor.

VIGESIMA: El proceso arbitral resulta ser la mejor vía o alternativa para resolver los litigios derivados del comercio internacional, ante la imposibilidad de que cada Estado en particular lo pueda hacer, dada la decadente impartición de justicia estatal, la imposibilidad del Estado para resolver específicos litigios internacionales y es una manera de armonizar las relaciones comerciales.

VEGESIMA PRIMERA: A futuro, el Arbitraje Comercial Internacional deberá adquirir mayor importancia, en especial a medida que la tecnología se tome más específica, y que los lazos comerciales entre los países se acrecienten más, ya que es un medio de solución de conflictos con reglas aceptadas sobre un mismo plano internacional. Existe una tendencia definitiva de uniformización de legislaciones nacionales en el derecho internacional, ya que las legislaciones nacionales resultan insuficientes para regular toda una problemática mercantil mundial, aparecen medio como el arbitraje internacional que da solución a esta problemática.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. 2a edición. UNAM. México, 1970.

Berger Klaus, Peter. International Economic Arbitration. Kluwer Law and taxation Publishers, Deventer Boston, 1993.

Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. "El Arbitraje Comercial Internacional" publicado por la Corte Internacional de Arbitraje.

Briseño Berrú. El arbitraje comercial internacional en América Latina. 27 Riv. Dir. Int'le Priv & Proc. 659 (1991).

Briseño Sierra, Humberto. El arbitraje en el Derecho Privado, Imprenta Universitaria, México, D.F. 1963, pág. 420.

Craig W. Laurence, William W. Park y Jan Paulsson. International Chamber of Commerce Arbitration. 2a edición. Editorial Oceana Publications, Inc. Nueva York e ICC Publishings S.A., París, 1991.

Díaz, Luis Miguel. Arbitraje: Privatización de la Justicia, THEMIS, México 1990, pág. 471.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 1; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3a reimpresión. Editorial Porrúa, México 1989, pág. 564.

Diccionario Inglés & Español. Editorial ,MacGraw-Hill, México 1999.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 1; Editorial Drsiskill S.A. Argentina, 1989, pág. 1336.

Estrada Sámano, Miguel. "XI Congreso de la Unión Internacional de Abogados Comisión de Arbitraje Internacional", en Boletín Informativo, pág. 42.

Fairen Guillén, Victor. El arbitraje del Consulado de la Lonja de Valencia. Tomo II. Tecnos, Madrid, 1969, pág. 1321.

Lorenzen, Ernest. Commercial arbitration-international and interstate aspects. West Publishing, St. Paul, 1956, pág. 702.

Loperena Ruiz, Carlos. "El procedimiento Arbitral", en Boletín Informativo, pág. 8.

Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa. México, 1968, pag. 11.

Pereznieto Castro, Leonel. "Comentarios en torno a la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de las Naciones Unidas", en Boletín Informativo, pág. 11.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 371.

Rosenberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II, pág. 613.

Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México. Pereznieto Editores. México, 1994, pág. 266.

Siqueiros, José Luis. *Arbitraje Comercial Internacional en México.* Editorial Porrúa, México. 1990, pág. 212.

Tamayo y Salmorán, Rolando. *El proceso jurisdiccional (el origen del proceso entre los griegos).* UNAM, México, 1984.

Treviño, Julio Cesar. "El Arbitraje Comercial Internacional: un recurso para América Latina" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, No. 12. Escuela Libre de Derecho. México. 1988.

Von Wobeser, Claus. "Comentarios al Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial", en *Boletín Informativo*, pág. 46, México.

Yearbook Commercial Arbitration. ICC Publishing. París. 1979-1991. Pág. 501-302 y 594.

Zamora Sánchez, Pedro. *Arbitraje Comercial Internacional*, Humanitas, México D.F., 1988, pág. 117.

LEGISLACIONES

Código de Comercio; 2ª. Edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Delma, México, 1993.

Código Civil para el Estado de Veracruz; Editorial Cajica, México 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95ª edición, Porrúa, México, 1992.

Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; ICC Publishing S.A., publicación 447, París, 1993.

Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional, Documento de las Naciones Unidas A/40/17. Anexo I, Naciones Unidas, 1994.

Página Internet. www.alca-ftaa.org/busfac/comarb

Página Internet. www.secofi.org.mx

Página Internet. www.diputados.org.mx

Página Internet. www.juridicas.unam.mx

Página Internet. www.congreso.gob.mx

Página Internet. www.cci.com

Página Internet. www.lcia.com

Página Internet. www.udla.com.mx

Página Internet. www.altavista.com.mx

Página Internet. www.reforma.com.mx

Página Internet. www.infosel.com

Página Internet. www.excelsior.com.mx